

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 11 de mayo de 2023, a las 10:20h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0038-SNCD-2023-JH (DP09-2022-0616).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de julio de 2022 (fs. 194 a 197).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
17 de enero de 2023 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 21 de julio de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

General del Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

El General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, mediante escrito presentado el 22 de abril de 2022, formuló denuncia en contra del abogado Pedro Enrique Moreira Peña, como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por sus actuaciones en la causa de acción de habeas corpus No. 09U01-2022-00513, al dictar su sentencia oral el 20 de abril de 2022 y el auto de 22 de abril de 2022, conducta que se adecuaría a la infracción tipificada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, de acuerdo al denunciante, por los siguientes hechos: *“3.1. Mediante audiencia de 20 de abril de 2022 a las 15h00 dentro de la causa No. 09U01-2022-00513, presentada por el Señor Juez Miguel Angello Miranda Gómez, a favor de la persona privada de la libertad Junior Alexander Roldan Paredes, misma que en su parte pertinente señala: [...] ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este juzgador, declara parcialmente con lugar la Acción de Habeas Corpus presentada por el señor Miguel Angello Miranda Gomez a favor del señor Junior Alexander Roldán Paredes, disponiendo lo siguiente: 1.- Se ordena el traslado con la correspondiente custodia policial del señor Junior Alexander Roldas Paredes, portador de la C.C No. 092672284-4, desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 hasta el Hospital ‘Abel Gilbert Pontón’ conocido también como Hospital Guayaquil, ubicado en las Calles 29 ava y Galápagos en esta ciudad de Guayaquil. 2.- Oficiese al Director del Hospital ‘Abel Gilbert Pontón’ (Guayaquil) y al Director Distrital del Ministerio de Salud Pública, a fin de hacerles conocer que esta autoridad ha ordenado que el señor Junior Alexander Roldán Paredes, portador de la C.C. No. 092672284-4, deberá permanecer asilado en el precitado hospital y recibir atención médica especializada, hasta que su estado de salud mejore o hasta que el juez de garantías penitenciarias dentro de la causa No. 09285-2018-02288, disponga lo contrario, se deberá informar del estado de*

salud del señor Junior Alexander Roldán Paredes a este juzgador constitucional y al juez de garantías penitenciarias. 3.- Oficiése al Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional, a fin de hacerle conocer que se ha ordenado que haya una custodia policial reforzada durante las 24 horas en Hospital 'Abel Gilbert Pontón' conocido también como Hospital Guayaquil, ubicado en las Calles 29 ava y Galápagos en esta ciudad de Guayaquil, sobre todo en la habitación donde se encuentre asilado el señor Junior Alexander Roldán Paredes, portador de la C.C. No. 092672284-4 (...)” y “3.2. Mediante auto de 22 de abril de 2022 dentro de la causa Nro. 09U01-2022-00513 presentada por el Señor Juez Miguel Angello Miranda Gómez, a favor de la persona privada de la libertad Junior Alexander Roldán Paredes, misma que en su parte pertinente señala: ‘(...) aplicando el criterio jurisprudencial de congruencia y previsibilidad de las decisiones, el cual se desarrolla en la sentencia Número 054-14-SEP-CC: y teniendo a la luz de lo resuelto por la Corte IDH en el caso Poblete Vilches contra Chile, que es recogido por la Corte Constitucional en la sentencia Número 328-19-EP/20 resuelvo en total apego a mi rol de juez constitucional protector de derechos humanos, modular los efectos de la decisión dictada y notificada oralmente conforme se detalla ut supra, y dispongo lo siguiente: 1.-por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldán Paredes, dispongo **preventiva y temporalmente** el traslado con **ARRESTO DOMICILIARIO** hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo, Arresto domiciliario que deberá cumplirse únicamente en dicho inmueble; pues, de acuerdo a la información obrante en autos, se encuentra adecuado con equipos médicos altamente tecnológicos, que incluso que existen en el policlínico del centro de privación de libertad donde cumple su pena (...) 2.- Además, se impone el uso de dispositivo electrónico, el cual deberá colocarse inmediatamente al señor Roldán, debiendo monitorearse PERMANENTEMENTE por el sistema integrado de seguridad ECU 911 o por quien la Policía Nacional disponga. La no existencia en stock de dicho dispositivo no será impedimento para el traslado del ciudadano ROLDAN PAREDES; empero, si es responsabilidad de SNAI colocarlo a la brevedad posible (...)” (Sic).

La abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto expedido el 25 de abril de 2022, en consideración a que en la denuncia presentada por el General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, se ha atribuido al juez denunciado la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109.2 del mismo cuerpo legal, que preceptúa: “(...) En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo (...).”; dispuso oficiar a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil a fin de que se proceda con el trámite pertinente para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos expuestos en la denuncia.

Más adelante, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, en calidad de Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito

Disciplinario, mediante auto expedido el 21 de julio de 2022, emite el examen de admisibilidad de la denuncia; en el que manifiesta que por sorteo de 6 de mayo de 2022 la competencia para la declaratoria jurisdiccional previa se radicó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la cual, el 6 de junio de 2022 dictó dicha declaratoria y que a través del Oficio No. 09U01-2022-00513-SUEP-CPJG, de 14 de julio de 2022, la Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ha remitido la declaratoria jurisdiccional previa, en la que dio a conocer lo siguiente: “...*Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad **DECLARA:** 1) Que el **Ab. Pedro Enrique Moreira Peña** como servidor público en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, **ACTUAR CON ERROR INEXCUSABLE**, en la tramitación de la causa constitucional de Hábeas Corpus Correctivo No. **09U01-2022-00513**, incoado por el ciudadano MIGUEL ANGELLO MIRANDA GÓMEZ en beneficio del ciudadano privado de libertad JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES. 2) Notifíquese con la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador [Subdirección Nacional de Control Disciplinario] con una copia debidamente certificada de todo el expediente; y, al Juez Sumariado. 3) Ejecutoriada esta Resolución envíese una copia certificada de la misma a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones; así como a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas donde se ha sustanciado el expediente No. 09100-2022-00070G. Devuélvase el proceso No. 09U01-2022-00513 y No. 09100-2022-00070G a su lugar de origen y archívese el cuaderno de esta Sala...*”; y, a continuación indica que la denuncia cumple los requisitos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial y que verificó que no se trata de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial y que existe una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable; y por lo tanto, admite a trámite la denuncia presentada en contra de “*Enrique Morán Peña, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil*”.

Con base en este antecedente, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante auto de 21 de julio de 2022, inició el presente sumario administrativo, por denuncia, en contra del “*Abogado Enrique Morán Peña, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil*”, por sus actuaciones dentro de la acción constitucional de habeas corpus No. 09U01-2022-00513; en cual, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante informe motivado de 9 de enero de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2023-0101-M, de 13 de enero de 2023, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional

de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que ha sido recibido en dicha Subdirección el 17 de enero de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a toda autoridad administrativa o judicial corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, ha sido citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón suscrita por la abogada Gianella Minchala Santos, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 10 de agosto de 2022 (fs. 282).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia; y a su vez el artículo 114 del mismo cuerpo legal establece que el sumario también podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una*

segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 21 de julio de 2022, por la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, con base en la denuncia presentada el 22 de abril de 2022, por el General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores; en la cual, manifiesta que el juez denunciado, mediante auto de 22 de abril de 2022, dentro de la causa de habeas corpus No. 09U01-2022-00513, presentada por el señor Miguel Angello Miranda Gómez, a favor de la persona privada de la libertad Junior Alexander Roldán Paredes, en su parte pertinente, ha señalado: *“(...) aplicando el criterio jurisprudencial de congruencia y previsibilidad de las decisiones, el cual se desarrolla en la sentencia Número 054-14-SEP-CC: y teniendo a la luz de lo resuelto por la Corte IDH en el caso Poblete Vilches contra Chile, que es recogido por la Corte Constitucional en la sentencia Número 328-19-EP/20 resuelvo en total apego a mi rol de juez constitucional protector de derechos humanos, modular los efectos de la decisión dictada y notificada oralmente conforme se detalla ut supra, y dispongo lo siguiente: 1.-por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldán Paredes, dispongo preventiva y temporalmente el traslado con ARRESTO DOMICILIARIO hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo, Arresto domiciliario que deberá cumplirse únicamente en dicho inmueble; pues, de acuerdo a la información obrante en autos, se encuentra adecuado con equipos médicos altamente tecnológicos, que incluso que existen en el policlínico del centro de privación de libertad donde cumple su pena (...) 2.-Además, se impone el uso de dispositivo electrónico, el cual deberá colocarse inmediatamente al señor Roldán, debiendo monitorearme PERMANENTEMENTE por el sistema integrado de seguridad ECU 911 o por quien la Policía Nacional disponga. La no existencia en stock de dicho dispositivo no será impedimento para el traslado del ciudadano ROLDAN PAREDES; empero, si es responsabilidad de SNAI colocarlo a la brevedad posible (...)”;* contando además, con el respectivo examen de admisibilidad y con la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto de 6 de junio de 2022, en el siguiente sentido: *“... Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad DECLARA: 1) Que el Ab. Pedro Enrique Moreira Peña como servidor público en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, ACTUAR CON ERROR INEXCUSABLE, en la tramitación de la causa constitucional de Hábeas Corpus Correctivo No. 09U01-2022-00513, incoado por el ciudadano MIGUEL ANGELLO MIRANDA GÓMEZ en beneficio del ciudadano privado de libertad JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES. 2) Notifíquese con la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador [Subdirección Nacional de Control Disciplinario] con una copia debidamente certificada de todo el expediente; y, al Juez Sumariado. 3) Ejecutoriada esta Resolución envíese una copia certificada de la misma a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones; así como a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas donde se ha sustanciado el expediente No. 09100-2022-00070G. Devuélvase el proceso No. 09U01-2022-00513 y No. 09100-2022-00070G a su lugar de origen y archívese el cuaderno de esta Sala...”.*

En el caso en análisis, se advierte que el General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y

a Adolescentes Infractores, mediante escrito de 22 de abril de 2022, presentó su denuncia, para conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario. En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

De acuerdo con el auto de inicio del sumario de 21 de julio de 2022, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código...”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito, que prescribirán en cinco años; y, a su vez el último párrafo del citado artículo preceptúa que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria; esto, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Por consiguiente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable; esto es, el 18 de julio de 2022, a través del Oficio No. 09U01-2022-00513-SUEP-CPJG 2022-SC-00680-NT-CPJO, de 14 de julio de 2022, suscrito por la abogada Cecilia del Pilar Sedamanos Jiménez, Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 21 de julio de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio; esto es, el 21 de julio de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, tanto la acción disciplinaria como la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces (fs. 658 a 706)

Que el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “... *La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.*” (Sic).

Que el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, en la cual se ha creado o emitido reglas para establecer que: “... *Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (...) Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud las enfermedades catastróficas son aquellas que reúnen las siguientes características: “*Que implique un alto riesgo para la vida de la persona; Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; y, que su tratamiento pueda ser programado o que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al determinado en el Acuerdo Ministerial de la Autoridad Sanitaria.*”.

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Constitucionales, estipula que la: “... *Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional...*”.

Que el número 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

Que el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que a la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este código.

Que según la denuncia presentada por el general Pablo Efraín Ramírez Erazo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (fs. 6 a 10), los hechos se refieren al presunto error inexcusable cometido por el Juez abogado Pedro Moreira Peña.

Que corresponde determinar cuáles son las normas que debió observar el servidor judicial sumariado para no considerar su conducta atribuida a la infracción establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el desarrollo del presente informe motivado se hará conforme lo determinado en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la referencia de la Declaración Jurisdiccional Previa de la existencia del error inexcusable, señala:

Que el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable implicará, en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable imputable a una jueza, juez, fiscal, o defensor público.

Que la declaración jurisdiccional previa fue emitida el 6 de junio de 2022, por los abogados Guillermo Pedro Valarezo Coello (Ponente), Juan Aurelio Paredes Fernández y Miguel Eduardo Costain Vásquez, Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 122 a 137).

Que en la denuncia presentada por el licenciado Pablo Efraín Ramírez Erazo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, consideró que el sumariado incurrió en la infracción disciplinaria señalada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por los siguientes hechos:

“3.1. Mediante audiencia de 20 de abril de 2022 a las 15h00 dentro de la causa N° 09U01-2022-00513, presentada por el Señor Juez Miguel Angello Miranda Gómez, a favor de la persona privada de la libertad Junior Alexander Roldan Paredes, misma que en su parte pertinente señala: “... Administrando JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCION, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este juzgador, declara parcialmente con lugar la Acción de Habeas Corpus presentada por el señor Miguel Angello Miranda Gómez a favor del señor Junior Alexander Roldán Paredes, disponiendo lo siguiente: 1.- Se ordena el traslado con la correspondiente custodia policial del señor Junior Alexander Roldas Paredes, portador de la C.C N° 092672284-4, desde el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 4 hasta el Hospital 'Abel Gilbert Pontón' conocido también como Hospital Guayaquil, ubicado en las Calles 29 ava y Galápagos en esta ciudad de Guayaquil. 2.- Oficiese al Director del Hospital 'Abel Gilbert Pontón' (Guayaquil) y al Director Distrital del Ministerio de Salud Pública, a fin de hacerles conocer que esta autoridad ha ordenado que el señor Junior Alexander Roldán Paredes, portador de la C.C. No. 092672284-4, deberá permanecer asilado en el precitado hospital y recibir atención médica especializada, hasta que su estado de salud mejore o hasta que el juez de garantías penitenciarias dentro de la causa No. 09285-2018-02288, disponga lo contrario, se deberá informar del estado de salud del señor Junior Alexander Roldán Paredes a este juzgador constitucional y al juez de garantías penitenciarias. 3.-Oficiese al Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional, a fin de hacerle conocer que se ha ordenado que haya una custodia policial reforzada durante las 24 horas en Hospital 'Abel Gilbert Pontón' conocido también como Hospital Guayaquil, ubicado en las Calles 29 ava y Galápagos en esta ciudad de Guayaquil, sobre todo en la habitación donde se encuentre asilado el señor Junior Alexander Roldán Paredes, portador de la C.C. No. 092672284-4..." "...3.2. Mediante auto de 22 de abril de 2022 dentro de la causa Nro. 09U01-2022-00513 presentada por el Señor Juez Miguel Angello Miranda Gomez, a favor de la persona privada de la libertad Junio Alexander Roldán Paredes, misma que en su parte pertinente señala: '(...) aplicando el criterio jurisprudencial de congruencia y previsibilidad de las decisiones, el cual se desarrolla en la sentencia Numero 054-14-SEP-CC: y teniendo a la luz de lo resuelto por la Corte IDH en el caso Poblete Vilches contra Chile, que es recogido por la Corte Constitucional en la en la sentencia Número 328-19-EP/20 resuelvo en total apego a mi rol de juez constitucional protector de derechos humanos, modular los efectos de la decisión dictada y notificada oralmente conforme se detalla ut supra, y dispongo lo siguiente: 1.- por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldan Paredes, dispongo preventiva y temporalmente el traslado con arresto domiciliario hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo, Arresto Domiciliario que deberá cumplirse únicamente en dicho inmueble: pues, de acuerdo a la información obrante en autos, se encuentra adecuado con equipos médicos altamente tecnológicos que incluso que existen en el policlínico del centro de privación de libertad donde cumple su pena (...) 2.- Además, se impone el uso de dispositivo electrónico, el cual deberá colocarse inmediatamente al señor Roldán, debiendo monitorearme permanentemente por el sistema integrado de seguridad ECU 911 o por quien la Policía Nacional disponga. La no existencia en stock de dicho dispositivo no será impedimento para el traslado del ciudadano ROLDAN PAREDES: empero, si es responsabilidad del SNAI colocarlo a la brevedad posible [...]' (Sic).

Que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, abogados Guillermo Pedro Valarezo Coello (Ponente), Juan Aurelio Paredes Fernández, Miguel Eduardo Costain Vásquez, analizaron la conducta del sumariado, en el siguiente aspecto: "La Sala al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 como por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, analizó en primer término el rol que el Juez tuvo que desempeñar en esta acción en armonía con la jurisprudencia constitucional vinculante y luego, analizó la inobservancia y yerro del Juez en sus resoluciones. La Sala en su sentencia fue clara al sostener que cuando se presentan hábeas corpus correctivos sobre sentencias ejecutoriadas, el Juez debe cerciorarse de la existencia de los siguientes elementos descritos a continuación, los cuales conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, deben estar reunidos para poder disponer tanto el internamiento de una persona privada de la libertad a un centro de salud; como también su

eventual traslado a su domicilio: a) Encontrarse el privado de libertad en doble estado de vulnerabilidad como por ejemplo padecer una enfermedad catastrófica. b) Necesitar tratamiento Médico Especializado, Permanente y Continuo. c) Que el privado de libertad no pueda acceder a dicho tratamiento ni medicinas al interior del Centro Penitenciario sino fuera de este y que dicha atención debe ser coordinada tanto por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador como por el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores. d) Que solo cuando el centro penitenciario no pueda brindar las facilidades necesarias para que el Privado de Libertad pueda acceder a los servicios [...]; y, que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro penitenciario se podrá disponer por parte del juez medidas alternativas a la pena con los límites establecidos en la ley. c) Claro está, en que el accionante, tampoco debe tener condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.”.

Que en ese contexto, la declaración jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala, contemplaría en su análisis la conducta del sumariado desde la perspectiva del error inexcusable, bajo las siguientes consideraciones:

Que la Sala pudo apreciar que, de la revisión del caso en concreto, no se reúnen ninguno de los requisitos establecidos en los párrafos que anteceden.

“La Sala concluyó esto en base a los siguientes motivos: 1) En el caso in examine tenemos lo siguiente: a fs. 24 y via., de los autos obra un certificado médico suscrito por el Médico Aníbal Vera M., del Ministerio de Salud Pública del Ecuador de fecha 19 de abril del 2022, mismo que en su parte pertinente indica: ‘...Hipertensión Arterial cie 10 [110], Diabetes Mellitus cie 10 [E11.9], Esteatosis Hepática grado 3, cie 10 [k46], Cirrosis Hepática cie 10 [k74.6] presuntivo ...’, de esta forma el médico que atendió al PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES, estableció como plan de tratamiento el siguiente: ‘...1. actividad física por lo menos 30 minutos al día. 2. Dieta Bajo en calorías e hipo sódica. 3. Medicación como: Tensilar 50mg cada día + Amaril2/100 cada 12 horas, protectores hepático cada 12 horas, bidica cada 12 horas, Ursofalk cada 12 horas. 4. Referencia para medicina interna a hospital de segundo nivel para su dx definitivo. 5. Referencia de emergencia realizado por el médico de guardia por presentar dx de abdomen agudo cie 10 R 10.0...’, en este sentido se puede observar en el informe médico hecho mención se establece por parte del médico la siguiente observación: ‘...Al momento el paciente con signos vitales dentro del rango norma, el médico de guardia valoró al PPL por presentar dolor a nivel de su abdomen el cual coloca dx de abdomen agudo, realiza referencia por emergencia para hospital de segundo nivel, se realiza llamado al ECU911 para su transferencia y valoración especializada....’ 2) En audiencia oral, pública y contradictoria en la que se evacuó la prueba, el señor Médico Aníbal Vera indicó ante el juez de primer nivel lo siguiente: ‘...puede decirse que la persona puede ser diabético, pero de momento como médico general no puedo dar un diagnóstico definitivo, prácticamente doy un diagnostico presuntivo hasta que él pueda ser valorado por un especialista y emitir el diagnóstico definitivo ... Cuando una persona privada de libertad requiere un tratamiento especializado, ¿cuál es el procedimiento que se sigue? R. Buenas tardes. En este caso, la salud es un derecho, ellos tienen derecho a ir a ser atendidos por parte de Medicina general, nosotros como primer nivel de atención que somos dentro de la regional, cuando un PACL necesita una atención especializada. Nosotros realizamos una referencia a un hospital de segundo nivel o de especialidades, colocamos los datos del PACL junto con su número de Cédula, edad, colocamos un diagnóstico en este caso como médicos generales que somos va a ser presuntivo. Para que después un especialista de una casa de segundo nivel pueda ser valorado e indique su piel...”. 3) Por su parte la Dra. Jessica Suarez médico particular que valoró al señor Junior Roldan Paredes al sustentar su informe médico de forma verbal sostuvo en lo principal: ‘...No estaban óptimos, por lo cual estamos hablando de enfermedades catastróficas, diabetes, hipertensión. Estas enfermedades conllevan a complicaciones con el transcurso.

No puedo decir horas días, pero si le aseguramos que una persona en la cual no está con una alimentación adecuada, con una atención personalizada puede presentar complicaciones tanto de manera común con infartos, pueden haber enfermedades cerebrovasculares, cegueras, insuficiencia renal,...'. 4) Al momento de realizar por pedido del juez de primera instancia la convalidación del Informe Médico sustentado por la Dra. Jessica Suárez, el Dr. Aníbal Vera en lo principal sostiene: '...Podemos observar que en dichas instalaciones existen equipos que no los tenemos en el policlínico, como por ejemplo un ecógrafo. Como lo expliqué hace poco, cuando un ppl necesita atención especializada, realizamos una transferencia a hospital de segundo nivel, pues en el centro de privación de libertad existen condiciones de primer nivel, esta referencia se realiza para que ellos sean valorados por un especialista. Tampoco contamos con un electrocardiograma..... **EL INFRASCRITO JUZGADOR PREGUNTÓ SI EL SEÑOR ROLDAN REQUIERE DE DICHS APARATOS PARA PROTEGER SU VIDA, RESPONDIENDO QUE:** A ver si me entiende. Como un médico profesional, nosotros siempre necesitamos de no solamente la parte clínica, sino también que un examen complementario y los implementos que se detallan en el informe son para dar un control y emitir un diagnóstico definitivo. Pero como le mencioné hace un momento, como no podemos generar dicho diagnóstico, cuando las circunstancias se presentan, generamos una transferencia para un hospital de segundo o tercer nivel, dependiendo el caso. Se pregunta el criterio del Doctor Cortés, quien responde. En el mismo sentido, puedo indicar que dichos aparatos no existen en la regional. Pero como lo dije hace un momento, si el paciente requiere de atención especializada, se realiza la transferencia para un hospital e segundo nivel. **EL INFRASCRITO JUZGADOR PREGUNTÓ SI EL SEÑOR ROLDAN REQUIERE DE DICHS APARATOS PARA PROTEGER SU VIDA, RESPONDIENDO QUE:** No está en riesgo la vida de él, pero sí necesita dichos equipos para realizar seguimiento y control...". 5) Las enfermedades que presuntamente adolece el ciudadano privado de libertad Junior Roldan Paredes, conforme lo sustentado por los propios médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador que laboran al Interior del Centro Penitenciario sostienen que son enfermedades presuntivas, mismas que no están a la fecha confirmadas con valoraciones médicas realizadas por un médico especialista de un Hospital de Segundo Nivel de atención en salud.

6) Del mismo modo, de las intervenciones realizadas por los médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador se ha indicado que la vida del privado de libertad no se encuentra en riesgo. 7) De acuerdo a lo dispuesto por el art. 259 de la Ley Orgánica de Salud las enfermedades catastróficas son aquellas que reúnen las siguientes características: a. que impliquen un alto riesgo para la salud de las personas. 8) En el caso que nos ocupa los Médicos del Ministerio de Salud Pública que concurrieron a la audiencia de primer nivel, indicaron de forma reiterativas que la vida del privado de libertad en favor de quien se presentó esta garantía jurisdiccional no está en riesgo. 9) En esta causa como lo han indicado los galenos del centro de privación de libertad, el diagnóstico realizado en su informe médico de fecha 19 de abril del 2022 únicamente es de carácter presuntivo por lo que se debe realizar una valoración especializada por parte de los médicos de un hospital de segundo nivel de atención en salud con el objeto de confirmar o descartar el cuadro médico que se presume adolece el privado de libertad. 10) De autos tampoco se observa una diligente actuación por parte del juez de primer nivel en abrir la causa a prueba con la finalidad de requerir el traslado del paciente a un hospital con el objeto que se realice los exámenes especializados necesarios para obtener un diagnóstico real y específico sobre la existencia o no de las enfermedades que presuntamente indicaron los médicos del Puesto de Salud del Centro Penitenciario adolece el PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES. 11) En el caso in examine al no ser una enfermedad catastrófica el que padece el señor JUNIOR ROLDAN PAREDES, no se puede a criterio de esta Sala establecer por parte del Centro Penitenciario ni por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, coordinar el tratamiento médico de una presunta enfermedad 'catastrófica' no confirmada. 12) En el caso que nos ocupa de acuerdo al informe médico obrante a fs. 345 y vta., de los autos, los suscritos juzgadores pueden observar que el privado de libertad ha venido de forma continua teniendo atenciones médicas externas y referencias en hospitales de segundo nivel de atención durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2022 en donde se lo han atendido por las áreas de emergencia,

oftalmología, otorrinolaringología, neurología como también, procedimientos quirúrgicos de laparotomía exploratoria, apendicetomía y por abdomen agudo. 13) Del mismo se observa, que al interior del centro penitenciario ha tenido varias consultas médicas correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 por diferentes causas, entre ellas, medicina general, odontológicas, psiquiátricas, psicológicas. En estas consultas se lo ha diagnosticado de forma 'presuntiva no confirmada' enfermedades como Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, Esteatosis Hepática grado 3 y Cirrosis Hepática. En este informe se hace constar la medicación recetada como las recomendaciones en cuanto al tratamiento médico a seguir. La Sala también pudo apreciar y verificar la actuación incorrecta del juzgador en cuanto a la improcedencia de otorgar por parte del juez constitucional medidas alternativas a la pena privativa de libertad en el caso concreto. Todo ello, debido a que la Corte Constitucional ha sostenido que únicamente proceden las medidas alternativas a la privación de la libertad en los hábeas corpus correctivos con sentencia ejecutoriada, cuando el privado de libertad se encuentra cumpliendo una pena en delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social. De la revisión del prontuario penitenciario del ciudadano JUNIOR ROLDAN PAREDES, se puede observar: 1) El accionante, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa No. 09285-2018-02288, de TREINTA Y CINCO años de privación de libertad por los delitos de: Asesinato causas No. 0265-2009, No. 01134-2015, No. 0515-2015. 2) Delincuencia Organizada en las causas No. 00750-2016, No. 01000-2015, No. 00487-2015. 3) Estos delitos provocan conmoción social en la ciudadanía en general en virtud de la inseguridad que se vive en la actualidad en el país. Concretamente se aprecia también el yerro del Juzgador para este caso puntual por los siguientes motivos: 1) No existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que el PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente.

2) En tal virtud, no se aprecia ni se observa por parte de esta Sala que se haya observado las consideraciones anotadas por este Tribunal en el presente fallo, demostrándose de este modo que el Juez de primer nivel, desnaturalizó la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referente a la acción de hábeas corpus. 3) No existe constancia procesal alguna que, el PPL Junior Roldan Paredes en la actualidad parezca alguna enfermedad catastrófica, rara o degenerativa que demande una atención médica oportuna, permanente, inmediata y periódica para mejorar su estado de vida. 4) Se observa que el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que el PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba. 5) Cuando se ha requerido de un tratamiento médico especializado mediante las atenciones quirúrgicas se ha coordinado con el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, para que se efectúe las mismas conforme obra de los certificados médicos hechos referencia por estos juzgadores en líneas que anteceden. 6) En tal virtud, no existen elementos probatorios suficientes adjuntados por el legitimado activo que logren demostrar el verdadero estado de salud del privado de libertad. 7) En tal sentido la Sala no encuentra violación al derecho constitucional a la salud ni integridad física del Privado de Libertad JUNIOR ROLDAN PAREDES. No obstante, esta Sala al resolver el recurso de apelación también observa una incorrecta 'modulación' de la sentencia recurrida. Esto, se aprecia por cuanto inicialmente el Juez acepta parcialmente la acción de hábeas corpus y dispone oficiar al director o directora de dicho hospital, así como al director o directora de la zona correspondiente del Ministerio de Salud Pública para que le brinde toda la atención médica necesaria, oportuna y pertinente al señor Roldan Paredes Junior Alexander, portado de la cedula de ciudadanía 0926722844, donde deberá permanecer hasta que su estado de salud mejore. Esta decisión fue dictada oralmente. Sin que exista sentencia por escrito, el mismo Juez mediante auto indica que por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldan Paredes, dispone el traslado con ARRESTO DOMICILIARIO hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en

las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo. Ergo: El Juez a-quo, Abg. Pedro Moreira cambia, su decisión y ya el hábeas corpus concedido no fue parcial sino total. Finalmente, con fecha 24 de abril del 2022, el Juez a-quo, expide por escrito la sentencia e indica como medida de reparación integral que JUNIOR ALEXANDER ROLADAN PAREDES, portador de la C.C. No. 0926722844, sea trasladado desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 hasta el Hospital Abel Gilbert Pontón, sin embargo, al final de esta sentencia sostiene que pese a no ser notificada la misma, esta fue ampliada en auto de fecha 22 de abril del 2022 en cuanto a las modulaciones que se contiene en la mencionada actuación judicial. Al respecto, como ya lo ha sostenido este Tribunal de Alzada en sentencia de fecha 09 de Mayo del 2022 las 09h09, el juez independientemente que sea de primera o segunda instancia, no puede a pretexto de asegurar un efectivo cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en su resolución, o para alcanzar una protección efectiva de derechos constitucionales que garantice el principio de no regresividad de derechos, cambiar a groso modo su decisión como ha ocurrido en la especie. Por estos motivos, la Sala, en la sentencia dictada fue clara al sostener el alcance y los conceptos de la modulación, toda vez que no es factible confundir la modulación de una sentencia con el cambio estructural de la decisión judicial adoptada. Modular significa entonces la interpretación que el Juez constitucional puede dar a ciertas normas o a contrario sensu los efectos de la decisión, sin embargo, la modulación bajo ningún concepto podrá cambiar o alterar el contexto de lo resuelto, como efectivamente ha sucedido” (Sic).

Que en el caso concreto, la Sala apreció que el juez de primera instancia: 1) Bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia –que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambia lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante aun centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio. 2) Este cambio, da un giro a lo inicialmente resuelto, convirtiendo -sin mayores motivos- la decisión de aceptar parcialmente la acción de habeas corpus, hacia una aceptación total. 3) Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional. 4) El cambio realizado por el juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, pretende cambiar la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada –todo esto mediante un auto-.

Sobre la responsabilidad del abogado Pedro Moreira Peña

Que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a la posibilidad de conceder o negar estas acciones –habeas corpus correctivo- están absolutamente claras; tanto en los parámetros de concesión como en los parámetros de improcedencia; por lo que, la Sala puntualiza los errores del hoy sumariado en el trámite de la acción de hábeas corpus, bajo la siguiente perspectiva.

El juez abogado Pedro Enrique Moreira Peña, con su accionar ha desnaturalizado el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados; en la cual, se ha creado o emitido reglas para establecer que: *“... Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal,*

protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias...”. Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. En el hábeas corpus correctivo, únicamente se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, en casos en los cuales existan condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social. El señor Junior Roldán Paredes, ha sido sentenciado por delitos graves o de conmoción social, evidentemente no era procedente otorgar medidas alternativas a la prisión como en efecto el juez lo hizo. A más del cumplimiento de estos requisitos, se debió evidenciar que el accionante Junior Roldán Paredes, esté en un caso grave de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas. Esto no se acreditó.

En el caso concreto, Junior Roldán Paredes, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa 09285-2018-02288, de treinta y cinco años (35) de privación de libertad por los delitos de asesinato causas 0265-2009, 01134-2015 y 0515-2015 y delincuencia organizada en las causas 00750-2016, 01000-2015 y 00487-2015; es decir, estas causas evidentemente generarían una grave conmoción social y son delitos graves. Con ello, acorde a la Sentencia No. 365-18-JH/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, el juez abogado Pedro Moreira Peña, no debió otorgar medida alternativa a la privación de la libertad del accionante como fue el caso del arresto domiciliario.

Sobre la idoneidad del servidor judicial para el ejercicio de su cargo

Que se habla de idoneidad cuando se considera que alguien es adecuado, apropiado o conveniente para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización. La idoneidad, es aquel principio que se refiere al *“desenvolvimiento del servidor público con un actitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor”*, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Que en esa línea, los números 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que son deberes de los y las servidores Judiciales: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; y 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; lo cual implicaría un marco regulador tendiente a conservar la idoneidad del servidor judicial; situación que guardaría estrecha relación con el principio de responsabilidad desarrollado en el artículo 15 de la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial; en el cual, se expone que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se

cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

Que la revisión de la conducta del servidor judicial en el presente proceso, tuvo su origen en el pronunciamiento emitido en la declaración jurisdiccional previa por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que la suscribieron el 6 de junio de 2022, a las 17h01, quienes consideraron que:

La conducta del abogado Pedro Moreira Peña, afectó la administración de justicia, ya que incurrió con sus actuaciones como Juez Constitucional dentro de la causa 09U01-2022-00513, en errores de carácter inexacto, impreciso, inadecuado, impropio y contrario al deber ser de las cosas al actuar en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 365-18-JH/21 y acumulados, en cuanto a las reglas de la procedencia e improcedencia del arresto domiciliario en favor de las personas que se encuentran legítimamente privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria en firme.

Que del registro de sanciones emitidos por la Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se observa que el servidor sumariado no ha recibido sanción administrativa (fs. 370).

Razones sobre la gravedad de la falta Disciplinaria

Que de conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaración jurisdiccional previa de 6 de junio de 2022, a las 17h01; en la que declararon el error inexcusable por parte del abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por su actuación en la causa 09U01-2022-00513, se determina, lo siguiente: El juez abogado Pedro Enrique Moreira Peña, con su accionar ha desnaturalizado el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 365-18-JH/21 y Acumulados; en la cual, se ha creado o emitido reglas para establecer que: *“...Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (...)*”. Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. En el caso concreto Junior Roldán Paredes, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa 09285-2018-02288, de treinta y cinco años (35), de privación de libertad por los delitos de asesinato causas 0265-2009, 01134-2015 y 0515-2015 y delincuencia organizada en las causas 00750-2016, 01000-2015 y 00487-2015; es decir, estas causas evidentemente generan una grave conmoción social y son delitos

graves. Con ello, era evidente de que acorde a la Sentencia No. 365-18-JH/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, el juez abogado Pedro Moreira Peña, no debió otorgar medida alternativa a la privación de la libertad del accionante como fue el caso del arresto domiciliario. El juez a quo, bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia –que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambió lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del privado de libertad hasta su domicilio. Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional. El cambio realizado por el juez, no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, alteró la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada, todo esto mediante un auto.

Respecto a los alegatos de defensa del servidor judicial sumariado (fs. 283 a 287)

Que respecto al alegato del sumariado, en el que expresa su inconformidad con la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable en su contra, debe indicar que los jueces que la emitieron tomaron una decisión conforme al marco jurídico que rige sus atribuciones y funciones, las mismas que corresponden a un ámbito netamente jurisdiccional; por lo que ninguna otra autoridad podrá evaluar si la decisión tomada fue acertada o no; es por eso, que hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que trata sobre el principio de independencia: *“Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”*, en concordancia con el número 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala: *“1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”*.

Que por otro lado es imperativo señalar lo expuesto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.”*.

Sobre la proporcionalidad de la sanción

Que el sumariado afectó la esencia de la modulación establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional, bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos, a través de un auto; cambió lo resuelto oralmente en audiencia; esto es, en lugar del traslado del accionante a un

centro hospitalario dispuso el traslado del privado de libertad hasta su domicilio; por lo que, correspondería recomendar que se aplique el máximo de la sanción establecida en el número 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que por lo expuesto, recomienda imponer la sanción de destitución al abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 283 a 286)

Que la presente acción disciplinaria se deriva de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante La Sala), en el conocimiento del recurso de apelación al hábeas corpus dictado por él en la causa constitucional No. 09U01-2022-00513.

Que es necesario recordar que la Corte Constitucional del Ecuador¹, ha desarrollado el concepto de error inexcusable, como: *“64. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a tercero (...)”*.

Que la Sala establece que él se apartó del precedente jurisprudencial contenido en las Sentencias número 209-15-JH/21 y 365-18-JH/21, en cuanto a la tutela al derecho al acceso a la salud de las personas privadas de su libertad y en cuanto al cambio de pena privativa de libertad en un centro de privación de libertad por una medida cautelar de las contenidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, la Sala se apartaría de la línea jurisprudencial dictada por la Corte², en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales, puesto que habría eludido motivar de manera plausible las razones por las cuales (en vuestro criterio), se apartó de los precedentes enunciados ut supra.

Que tal como demostrará con los elementos probatorios solicitados ut infra, él no dispuso que el ciudadano Junior Roldán Paredes, cumpla alguna de las penas impuestas en algún lugar distinto a un centro de privación de libertad reconocido por el Servicio Nacional de Atención Integral (en adelante SNAI); sino que de manera temporal y preventiva sea trasladado a un hospital del Ministerio de Salud Pública y luego (debido a la falta de seguridades que protejan su vida) sea trasladado (nuevamente) de forma temporal y preventiva al domicilio acreditado por este. Traslado que se encontraría condicionado al cumplimiento de varios mecanismos de control que asegurasen su integridad y la no evasión de la pena en cumplimiento.

Que el Ministerio del ramo como organismo rector de la salud pública de los ecuatorianos, tuvo siempre el control de informar a él como juzgador (así como al juez de garantías penitenciarias competente), si el señor Junior Roldán Paredes había recuperado su salud y por ende era menester que regrese al Centro de Privación de Libertad a seguir cumpliendo su pena (tal como lo haría dispuesto él de manera oral);

¹ Sentencia No. 3-19-CN/20.

² Sentencia No. 1158-17-EP/21

además, la Policía Nacional debía certificar previo a una inspección de verificación de seguridad en el domicilio acreditado por el legitimado activo (como también lo habría dispuesto él en la ampliación escrita) que el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, era idóneo para cumplir el temporal arresto domiciliario.

Que la Sala al momento de declarar el error inexcusable, se apartó del precedente jurisprudencial al eludir justificar dos hechos: **“1) Cómo me aparté de los precedentes jurisprudenciales referidos por aquellos, si nunca dispuse que el arresto domiciliario sea permanente; y, 2) De qué forma mi decisión fue dañina y/o perjudicial para la administración de justicia, si: a) Júnior Roldán Paredes no evadió las penas impuestas por el sistema judicial; b) Mi decisión no violó la ley, la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ni los precedentes jurisprudenciales; más bien lo que hice fue aplicarlos de forma progresiva conforme lo exige la constitución”** (Sic).

Que la Corte en la Sentencia No. 3-19-CN/20, ha expresado que: *“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”³ 48. Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales (...)”* (el resaltado pertenece al juez sumariado).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De 380 a 645, constan copias certificadas de varias piezas procesales de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09U01-2022-00513, seguida por el abogado Miguel Angello Miranda Gómez, en favor del presunto afectado ciudadano Junior Alexander Roldán Paredes, en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil No. 4, perteneciente al Ministerio del Interior, Subsecretaría de Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), representado por el abogado Hugo Benito Cumbicus Rosales; entre las cuales, obran las siguientes actividades:

7.1.2 De fojas 381 a 393, consta copia certificada de la acción de hábeas corpus presentada por el abogado Miguel Angello Miranda Gómez, en favor del presunto afectado ciudadano Junior Alexander Roldán Paredes, en contra del abogado Hugo Benito Cumbicus Rosales, Director del Centro de Rehabilitación Social Regional No. 8 de la ciudad de Guayaquil; en la que, en la parte pertinente, solicita: *“[...] Por todo lo expuesto solicito que el cumplimiento de la pena de la persona afectada se realice en mi domicilio, esto es, en la Av. Mosart Safadi Cadena entre las calles ‘10 de agosto’ y ‘24 de mayo’, de la ciudad y cantón el Triunfo, provincia del Guayas; quien para efectos constitucionales de constituye en el legitimado activo [...]”* (Sic); demanda que por sorteo realizado el 19 de abril de 2022, correspondió conocer al abogado Pedro Enrique Moreira Peña, Juez de la Unidad Judicial Especializada

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, con el número de proceso No. 09U01-2022-00513, conforme consta de la copia certificada a foja 393.

7.1.3 De fojas 641 a 643, consta copia certificada del auto expedido el 22 de abril de 2022, por el abogado Pedro Enrique Moreira Peña, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; en el que, en la parte pertinente, se indica lo siguiente: “*Agréguese a los autos los escritos que antecede, y que se detallan en la respectiva razón actuarial, el mismo que se atiende en el siguiente sentido: A) El día 20 de abril del 2022 se pronunció la decisión oral, misma en la cual se dispuso lo siguiente: ‘(...) ‘... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este juzgador, declara parcialmente con lugar la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Miguel Angello Miranda Gómez a favor del señor Junior Alexander Roldán Paredes, disponiendo lo siguiente: 1.- Se ordena el traslado con la correspondiente custodia policial del señor Junior Alexander Roldán Paredes, portador de la C. C. No. [...] desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 hasta el Hospital ‘Abel Gilbert Pontón’ conocido también como Hospital Guayaquil, ubicado en las Calles 29 ava y Galápagos en esta ciudad de Guayaquil. 2.- Oficiese al Director del Hospital ‘Abel Gilbert Pontón’ (Guayaquil) y al Director Distrital del Ministerio de Salud Pública, a fin de hacerles conocer que esta autoridad ha ordenado que el señor Junior Alexander Roldán Paredes, portador de la C.C No. 092672284-4, deberá permanecer asilado en el precitado hospital y recibir atención médica especializada, hasta que su estado de salud mejore o hasta que el juez de garantías penitenciarias dentro de la causa No. 09285-2018-02288, disponga lo contrario, se deberá informar del estado de salud del señor Junior Alexander Roldán Paredes a este juzgador constitucional y al juez de garantías penitenciarias. 3.- Oficiese al Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional, a fin de hacerle conocer que se ha ordenado que haya una custodia policial reforzada durante las 24 horas en Hospital ‘Abel Gilbert Pontón’ conocido también como Hospital Guayaquil, ubicado en las Calles 29 ava y Galápagos en esta ciudad de Guayaquil, sobre todo en la habitación donde se encuentre asilado el señor Junior Alexander Roldán Paredes, portador de la C. C. No. 092672284-4. (...)’⁴ [...] Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera⁵. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros: ‘... la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo’⁶. C) De acuerdo a la información constante en los escritos que se atienden, la cual además es pública y notoria se evidencia que el ciudadano en cuyo favor se dictó parcialmente la acción*

⁴ El juez manifiesta que se remite a la grabación de la audiencia.

⁵ Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No.137, párr.127.

⁶ CIDH Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio X. Ver además: ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 22-26; Código Orgánico Integral Penal, art 705.- Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y [...] en lugares apropiados para este efecto; Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos Cultos, art. 56.- Salud Integral.- La política pública de salud integral en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de salud, y justicia y derechos humanos.

constitucional de Hábeas Corpus, se encuentra en riesgo de muerte; sea por el deficiente servicio de salud al cual tiene acceso dentro del centro de privación de libertad; ora, por la desprolija protección a su vida, siendo obligación del infrascrito juzgador tutelar ambos derechos. Por lo expuesto, aplicando el criterio jurisprudencial de congruencia y previsibilidad de las decisiones, el cual se desarrolla en la sentencia número 054-14-SEP-CC; y teniendo a la luz de lo resuelto por la Corte IDH en el caso Poblete Vilches contra Chile, que es recogido por la Corte Constitucional en la sentencia número 328-19-EP/20, resuelvo en total apego a mi rol de juez constitucional, protector de derechos humanos, modular los efectos de la decisión dictada y notificada oralmente conforme se detalla ut supra, y dispongo lo siguiente: 1.-Por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldan Paredes, dispongo **preventiva y temporalmente** el traslado con **ARRESTO DOMICILIARIO** hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo, Arresto domiciliario que deberá cumplirse únicamente en dicho inmueble; pues, de acuerdo a la información obrante en autos, se encuentra adecuado con equipos médicos altamente tecnológicos, que incluso que existen en el policlínico del centro de privación de libertad donde cumple su pena. [...] (Sic).

7.2 De fojas 341 a 347, consta copia certificada del auto expedido el 28 de abril de 2022, por el abogado Carlos Julián Cedeño Anchundia, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del proceso por hábeas corpus 09U01-2022-00513; en el cual, en la parte pertinente, expresa: “[...] De lo citado en las disipaciones legales y jurisprudenciales que anteceden, se puede concluir que la acción de habeas corpus tiene como finalidad garantizar el derecho a la vida, derecho a la salud y demás derechos conexos de la persona privada de la libertad y que la acción de habeas corpus no constituye un mecanismo para la revisión de la pena privativa de la libertad; y, que excepcionalmente se pueden aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad, circunstancias por las que este Juzgador, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden así como lo señalado en los artículos 4 No. 5 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **RESUELVE: DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA PREVENTIVA Y TEMPORAL DICTADA en auto de fecha 22 de abril del 2022, a las 11h28, ESTO ES EL ARRESTO DOMICILIARIO OTORGADO A FAVOR DE JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES [...]**” (Sic).

7.3 De fojas 122 a 137, consta copia certificada del auto de declaración jurisdiccional previa, emitido el 6 de junio de 2022, por los magísteres Miguel Eduardo Costaín Vásquez, Juan Aurelio Paredes Fernández y Guillermo Pedro Valarezo Coello (juez ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; quienes, en la parte pertinente, manifiestan:

“[...] Para la determinación de las infracciones de **Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable**, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. **3-19-CN/20**, ha sostenido que el juzgador debe remitirse a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 75 a 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (en el caso de los jueces y juezas)**; en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal (en relación a los y las fiscales) y artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial (para el caso de las defensoras y defensores públicos).

La Sala para resolver la presente solicitud de declaración previa de las infracciones disciplinarias de Dolo, Negligencia Manifiesta **o Error Inexcusable**, estima pertinente establecer:

¿Cuál fue la actuación irregular en la tramitación de la causa No. 09U01-2022-00513, incurrida por el Ab. Pedro Moreira Peña?,

La Sala al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 como por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, analizó en primer término el rol que el Juez tuvo que desempeñar en esta acción en armonía con la jurisprudencia constitucional vinculante y luego, analizó la inobservancia y error del Juez en sus resoluciones.

La Sala en su sentencia fue clara al sostener que cuando se presentan hábeas corpus correctivos sobre sentencias ejecutoriadas, el Juez debe cerciorarse de la existencia de los siguientes elementos descritos a continuación, los cuales conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, deben estar reunidos para poder disponer tanto el internamiento de una persona privada de la libertad a un centro de salud; como también su eventual traslado a su domicilio:

- a) Encontrarse el privado de libertad en doble estado de vulnerabilidad como por ejemplo padecer una enfermedad catastrófica.
- b) Necesitar tratamiento Médico Especializado, Permanente y Continuo.
- c) Que el privado de libertad no pueda acceder a dicho tratamiento ni medicinas al interior del Centro Penitenciario sino fuera de este y que dicha atención debe ser coordinada tanto por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador como por el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.
- d) Que solo cuando el centro penitenciario no pueda brindar las facilidades necesarias para que el Privado de Libertad pueda acceder a los servicios de Salud; y, que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro penitenciario se podrá disponer por parte del juez medidas alternativas a la pena con los límites establecidos en la ley.
- c) Claro está, en que el accionante, tampoco debe tener condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

Ahora bien, de lo actuado en el proceso, por el contrario, la Sala pudo apreciar que de la revisión del caso en concreto, no se reúnen ninguno de los requisitos establecidos en los párrafos que anteceden.

La Sala concluyó esto en base a los siguientes motivos:

1) En el caso **in examine** tenemos lo siguiente: a fs. 24 y vta., de los autos obra un certificado médico suscrito por el **Médico Aníbal Vera M.**, del Ministerio de Salud Pública del Ecuador de fecha 19 de abril del 2022, mismo que en su parte pertinente indica: **'...Hipertensión Arterial cie 10 [I10], Diabetes Mellitus cie 10 [E11.9], Esteatosis Hepática grado 3, cie 10 [k46], Cirrosis Hepática cie 10 [k74.6] presuntivo...'**, de esta forma el médico que atendió al **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**, estableció como plan de tratamiento el siguiente: **'...1. actividad física por lo menos 30 minutos al día. 2. Dieta Bajo en calorías e hipo sódica. 3. Medicación como: Tensilar 50 mg cada día + Amaril2/100 cada 12 horas, protectores hepático cada 12 horas, bidica cada 12 horas, Ursofalk cada 12 horas. 4. Referencia para medicina interna a hospital de segundo nivel para su dx definitivo. 5. Referencia de emergencia realizado por el médico de guardia por presentar dx de abdomen agudo cie 10 R 10.0...'**, en este sentido se puede observar en el informe médico hecho mención se establece por parte del médico la siguiente observación: **'...Al momento el paciente con signos vitales dentro del rango norma, el médico de guardia valoró al PPL por presentar dolor a nivel de su abdomen el cual coloca dx de abdomen agudo, realiza referencia por emergencia para hospital de segundo nivel, se realiza llamado al ECU911 para su transferencia y valoración especializada...'**

2) En audiencia oral, pública y contradictoria en la que se evacuó la prueba, el señor **Médico Aníbal Vera** indicó ante el juez de primer nivel lo siguiente: **'...puede decirse que la persona puede ser diabético, pero de momento como médico general no puedo dar un diagnóstico definitivo, prácticamente doy un diagnóstico presuntivo hasta que él pueda ser valorado por un especialista y emitir el diagnóstico definitivo ... Cuando una persona privada de libertad requiere un tratamiento especializado, ¿cuál es el procedimiento que se sigue? R. Buenas tardes. En este caso, la salud es un**

derecho, ellos tienen derecho a ir a ser atendidos por parte de Medicina general, nosotros como primer nivel de atención que somos dentro de la regional, cuando un PACL necesita una atención especializada. Nosotros realizamos una referencia a un hospital de segundo nivel o de especialidades, colocamos los datos del PACL junto con su número de Cédula, edad, colocamos un diagnóstico en este caso como médicos generales que somos va a ser presuntivo. Para que después un especialista de una casa de segundo nivel pueda ser valorado e indique su piel....’.

3) Por su parte la **Dra. Jessica Suarez** médico particular que valoró al señor **Junior Roldan Paredes** al sustentar su informe médico de forma verbal sostuvo en lo principal: “...**No estaban óptimos, por lo cual estamos hablando de enfermedades catastróficas, diabetes, hipertensión. Estas enfermedades conllevan a complicaciones con el transcurso. No puedo decir horas días, pero si le aseguramos que una persona en la cual no está con una alimentación adecuada, con una atención personalizada puede presentar complicaciones tanto de manera común con infartos, pueden haber enfermedades cerebrovasculares, cegueras, insuficiencia renal,...**”.

4) Al momento de realizar por pedido del juez de primera instancia la convalidación del Informe Médico sustentado por la Dra. Jessica Suárez, el **Dr. Aníbal Vera** en lo principal sostiene: ‘...Podemos observar que en dichas instalaciones existen equipos que no los tenemos en el policlínico, como por ejemplo un ecógrafo. Como lo expliqué hace poco, **cuando un ppl necesita atención especializada, realizamos una transferencia a hospital de segundo nivel**, pues en el centro de privación de libertad existen condiciones de primer nivel, esta referencia se realiza para que ellos sean valorados por un especialista. Tampoco contamos con un electrocardiograma..... **EL INFRASCRITO JUZGADOR PREGUNTÓ SI EL SEÑOR ROLDAN REQUIERE DE DICHS APARATOS PARA PROTEGER SU VIDA, RESPONDIENDO QUE:** A ver si me entiende. Como un médico profesional, nosotros siempre necesitamos de no solamente la parte clínica, sino también que un examen complementario y los implementos que se detallan en el informe son para dar un control y emitir un diagnóstico definitivo. Pero como le mencioné hace un momento, como no podemos generar dicho diagnóstico, cuando las circunstancias se presentan, generamos una transferencia para un hospital de segundo o tercer nivel, dependiendo el caso. **Se pregunta el criterio del Doctor Cortés, quien responde.** En el mismo sentido, puedo indicar que dichos aparatos no existen en la regional. Pero como lo dije hace un momento, si el paciente requiere de atención especializada, se realiza la transferencia para un hospital e segundo nivel. **EL INFRASCRITO JUZGADOR PREGUNTÓ SI EL SEÑOR ROLDAN REQUIERE DE DICHS APARATOS PARA PROTEGER SU VIDA, RESPONDIENDO QUE:** **No está en riesgo la vida de él, pero sí necesita dichos equipos para realizar seguimiento y control...’.**

5) Las enfermedades que presuntamente adolece el ciudadano privado de libertad **Junior Roldan Paredes**, conforme lo sustentado por los propios médicos del **Ministerio de Salud Pública del Ecuador** que laboran al Interior del Centro Penitenciario sostienen que son enfermedades presuntivas, mismas que no están a la fecha confirmadas con valoraciones médicas realizadas por un médico especialista de un Hospital de Segundo Nivel de atención en salud.

6) Del mismo modo, de las intervenciones realizadas por los médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador se ha indicado que la vida del privado de libertad no se encuentra en riesgo.

7) De acuerdo a lo dispuesto por el **art. 259** de la Ley Orgánica de Salud las enfermedades catastróficas son aquellas que reúnen las siguientes características: **a. que impliquen un alto riesgo para la salud de las personas.**

8) En el caso que nos ocupa los Médicos del Ministerio de Salud Pública que concurrieron a la audiencia de primer nivel, indicaron de forma reiterativas que la vida del privado de libertad en favor de quien se presentó esta garantía jurisdiccional no está en riesgo.

9) En esta causa como lo han indicado los galenos del centro de privación de libertad, el diagnóstico realizado en su informe médico de fecha 19 de abril del 2022 únicamente es de carácter presuntivo por lo que se debe realizar una valoración especializada por parte de los médicos de un hospital de segundo nivel de atención en salud con el objeto de confirmar o descartar el cuadro médico que se presume adolece el privado de libertad.

10) De autos tampoco se observa una diligente actuación por parte del juez de primer nivel en abrir la causa a prueba con la finalidad de requerir el traslado del paciente a un hospital con el objeto que se realice los exámenes especializados necesarios para obtener un diagnóstico real y específico sobre la existencia o no de las enfermedades que presuntamente indicaron los médicos del Puesto de Salud del Centro Penitenciario adolece el **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**.

11) En el caso *in examine* al no ser una enfermedad catastrófica el que padece el señor **JUNIOR ROLDAN PAREDES**, no se puede a criterio de esta Sala establecer por parte del Centro Penitenciario ni por el **Ministerio de Salud Pública del Ecuador**, coordinar el tratamiento médico de una presunta enfermedad ‘catastrófica’ no confirmada.

12) En el caso que nos ocupa de acuerdo al informe médico obrante a fs. 345 y vta., de los autos, los suscritos juzgadores pueden observar que el privado de libertad ha venido de forma continua teniendo atenciones médicas externas y referencias en hospitales de segundo nivel de atención durante los años **2017, 2018, 2019, 2020, 2022** en donde se lo han atendido por las áreas de emergencia, oftalmología, otorrinolaringología, neurología como también, procedimientos quirúrgicos de laparotomía exploratoria, apendicetomía y por abdomen agudo.

13) Del mismo se observa, que al interior del centro penitenciario ha tenido varias consultas médicas correspondiente a los años **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022** por diferentes causas, entre ellas, medicina general, odontológicas, psiquiátricas, psicológicas. En estas consultas se lo ha diagnosticado de forma ‘presuntiva no confirmada’ enfermedades como Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, Esteatosis Hepática grado 3 y Cirrosis Hepática. En este informe se hace constar la medicación recetada como las recomendaciones en cuanto al tratamiento médico a seguir.

La Sala también pudo apreciar y verificar la actuación incorrecta del juzgador en cuanto a la improcedencia de otorgar por parte del juez constitucional medidas alternativas a la pena privativa de libertad en el caso concreto. Todo ello, debido a que la Corte Constitucional ha sostenido que únicamente proceden las medidas alternativas a la privación de la libertad en los hábeas corpus correctivos con sentencia ejecutoriada, cuando el privado de libertad se encuentra cumpliendo una pena en delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

De la revisión del prontuario penitenciario del ciudadano **JUNIOR ROLDAN PAREDES**, se puede observar:

1) El accionante, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa **No. 09285-2018-02288**, de **TREINTA Y CINCO** años de privación de libertad por los delitos de: Asesinato causas **No. 0265-2009**, **No. 01134-2015**, **No. 0515-2015**.

2) Delincuencia Organizada en las causas **No.00750-2016**, **No. 01000-2015**, **No.00487-2015**.

3) Estos delitos provocan conmoción social en la ciudadanía en general en virtud de la inseguridad que se vive en la actualidad en el país.

Concretamente se aprecia también el yerro del Juzgador para este caso puntual por los siguientes motivos:

1) No existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que el **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente.

2) En tal virtud, no se aprecia ni se observa por parte de esta Sala que se haya observado las consideraciones anotadas por este Tribunal en el presente fallo, demostrándose de este modo que el Juez de primer nivel, desnaturalizó la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referente a la acción de hábeas corpus.

3) No existe constancia procesal alguna que, el **PPL Junior Roldan Paredes** en la actualidad parezca alguna enfermedad catastrófica, rara o degenerativa que demande una atención médica oportuna, permanente, inmediata y periódica para mejorar su estado de vida.

4) Se observa que el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que el **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba.

5) Cuando se ha requerido de un tratamiento médico especializado mediante las atenciones quirúrgicas se ha coordinado con el **Ministerio de Salud Pública del Ecuador**, para que se efectúe las mismas conforme obra de los certificados médicos hechos referencia por estos juzgadores en líneas que anteceden.

6) En tal virtud, no existen elementos probatorios suficientes adjuntados por el legitimado activo que logren demostrar el verdadero estado de salud del privado de libertad.

7) En tal sentido la Sala no encuentra violación al derecho constitucional a la salud ni integridad física del Privado de Libertad **JUNIOR ROLDAN PAREDES**.

No obstante, esta Sala al resolver el recurso de apelación también observa una incorrecta 'modulación' de la sentencia recurrida.

Esto, se aprecia por cuanto inicialmente el Juez acepta parcialmente la acción de hábeas corpus y dispone oficiar al director o directora de dicho hospital, así como al director o directora de la zona correspondiente del Ministerio de Salud Pública para que le brinde toda la atención médica necesaria, oportuna y pertinente al señor Roldan Paredes Junior Alexander, portado de la cedula de ciudadanía 0926722844, donde deberá permanecer hasta que su estado de salud mejore.

Esta decisión fue dictada oralmente.

Sin que exista sentencia por escrito, el mismo Juez mediante auto indica que por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldan Paredes, dispone el traslado con **ARRESTO DOMICILIARIO** hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo.

Ergo: El Juez a-quo, Abg. Pedro Moreira cambia, su decisión y ya el hábeas corpus concedido no fue parcial sino total.

Finalmente, con fecha 24 de abril del 2022, el Juez a-quo, expide por escrito la sentencia e indica como medida de reparación integral que JUNIOR ALEXANDER ROLADAN PAREDES, portador de la C.C. No. 0926722844, sea trasladado desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 hasta el Hospital Abel Gilbert Pontón, sin embargo, al final de esta sentencia sostiene que pese a no ser notificada la misma, esta fue ampliada en auto de fecha 22 de abril del 2022 en cuanto a las modulaciones que se contiene en la mencionada actuación judicial.

Al respecto, como ya lo ha sostenido este Tribunal de Alzada en sentencia de fecha 09 de Mayo del 2022 las 09h09, el juez independientemente que sea de primera o segunda instancia, no puede a pretexto de asegurar un efectivo cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en su resolución, o para alcanzar una protección efectiva de derechos constitucionales que garantice el principio de no regresividad de derechos, cambiar a groso modo su decisión como ha ocurrido en la especie.

Por estos motivos, la Sala, en la sentencia dictada fue clara al sostener el alcance y los conceptos de la modulación, toda vez que no es factible confundir la modulación de una sentencia con el cambio estructural de la decisión judicial adoptada.

Modular significa entonces la interpretación que el Juez constitucional puede dar a ciertas normas o a contrario sensu los efectos de la decisión, sin embargo, la modulación bajo ningún concepto podrá cambiar o alterar el contexto de lo resuelto, como efectivamente ha sucedido.

En el caso concreto la Sala apreció que el juez de primera instancia:

1) Bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia –que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambia lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio.

2) Este cambio, da un giro a lo inicialmente resuelto, convirtiendo -sin mayores motivos- la decisión de aceptar parcialmente la acción de habeas corpus, hacia una aceptación total.

3) Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional.

4) El cambio realizado por el Juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, pretende cambiar la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada -todo esto mediante un auto-

QUINTO. CONCLUSIONES SOBRE LA DECLARATORIA DE ERROR INEXCUSABLE DEL JUEZ

A continuación se detallan puntualmente los errores del Juez denunciado en el trámite de la acción de hábeas corpus que tuvo en su conocimiento.

1) La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la posibilidad de conceder o negar estas acciones -hábeas corpus correctivo- están absolutamente claras; tanto en los parámetros de concesión como en los parámetros de improcedencia.

2) El Juez Pedro Enrique Moreira Peña con su accionar ha desnaturalizado el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 365-18-JH/21 y Acumulados en la cual se ha creado o emitido reglas para establecer que ‘...Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (...) Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...’.

3) En el hábeas corpus correctivo, únicamente se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, en casos en los cuales existan condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

4) El señor JUNIOR ROLDAN PAREDES, ha sido sentenciado por delitos graves o de conmoción social, evidentemente no era procedente otorgar medidas alternativas a la prisión como en efecto el Juez lo hizo.

5) A más del cumplimiento de estos requisitos, se debió evidenciar que el accionante JUNIOR ROLDAN PAREDES esté en un caso grave de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas. Esto no se acreditó.

6) En el caso concreto JUNIOR ROLDAN PAREDES, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa No. 09285-2018-02288, de TREINTA Y CINCO años de privación de libertad por los delitos de: Asesinato causas No. 0265-2009, No. 01134-2015, No. 0515-2015 y delincuencia organizada en las causas No. 00750-2016, No. 01000-2015, No. 00487-2015: es decir, estas causas evidentemente generan una grave conmoción social y son delitos graves.

7) *Con ello, era evidente de que acorde a la sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Juez Abg. Pedro Moreira Peña, no debió otorgar medida alternativa a la privación de la libertad del accionante como fue el caso del arresto domiciliario.*

8) *El Juez A-Quo bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia -que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambió lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio.*

9) *Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional.*

10) *El cambio realizado por el Juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, alteró la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada -todo esto mediante un auto-*

No obstante, el Juez denunciado, tuvo que apreciar lo siguiente:

1) *No existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que JUNIOR ROLDAN PAREDES, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente.*

2) *No existe constancia procesal alguna que el Junior Roldán Paredes en la actualidad parezca alguna enfermedad catastrófica, rara o degenerativa que demande una atención médica oportuna, permanente, inmediata y periódica para mejorar su estado de vida que justifique o haya justificado que se adopte una medida alternativa al cumplimiento de su condena como lo fue el mencionado arresto domiciliario.*

3) *Se observa que el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que JUNIOR ROLDAN PAREDES, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba, lo cual, para protección de su integridad física debe mantenerse como en efecto se ha ejecutado.*

4) *Cuando se ha requerido de un tratamiento médico especializado mediante las atenciones quirúrgicas se ha coordinado con el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, para que se efectúe las mismas conforme obre de los certificados médicos hechos referencia por estos juzgadores en líneas que anteceden.*

5) *Del mismo modo, de las intervenciones realizadas por los médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador se ha indicado que la vida del privado de libertad no se encuentra en riesgo.*

6) *Del mismo modo, se observa, que al interior del centro penitenciario JUNIOR ROLDAN PAREDES ha tenido varias consultas médicas correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 por diferentes causas, entre ellas, medicina general, odontológicas, psiquiátricas, psicológicas. En estas consultas se lo ha diagnosticado de forma 'presuntiva no confirmada' enfermedades como Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, Esteatosis Hepática grado 3 y Cirrosis Hepática. En este informe se hace constar la medicación recetada como las recomendaciones en cuanto al tratamiento médico a seguir.*

Por lo expuesto a lo extenso de esta resolución judicial, los suscritos juzgadores entendemos que se ha configurado la existencia fáctica de los elementos constitutivos del error judicial de carácter inexcusable puesto que se ha incurrido por parte del Ab. Pedro Enrique Moreira Peña con sus actuaciones como juez constitucional dentro de la causa de Hábeas Corpus No. 09U01-2022-00513 en errores de carácter inexacto, impreciso, inadecuado, impropio y contrario al deber ser de las cosas al actuar en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 365-18-JH/21 y Acumulados, en cuanto a las reglas de procedencia e improcedencia del arresto domiciliario en favor de las personas que se encuentran legítimamente privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria en firme.

Por lo que resulta evidente y claro, que la falta de aplicación de la normativa citada como del fallo hecho mención no admiten excusa alguna de justificación, puesto que resultaban de aplicación

directa e inmediata a los hechos facticos expuesto en la causa de hábeas corpus de donde se originó este expediente disciplinario.

En tal sentido, cabe a esta Corte emitir dictamen favorable para el inicio del correspondiente sumario administrativo sancionador en contra del servidor Judicial AB. PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA por haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria del ERROR INEXCUSABLE tipificado por el numeral 7 del art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEXTO: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad DECLARA:

*1) Que el Ab. Pedro Enrique Moreira Peña como servidor público en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, **ACTUAR CON ERROR INEXCUSABLE**, en la tramitación de la causa constitucional de Hábeas Corpus Correctivo No. 09U01-2022-00513, incoado por el ciudadano MIGUEL ANGELLO MIRANDA GÓMEZ en beneficio del ciudadano privado de libertad JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES. [...]” (Sic).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”⁷.

Conforme se desprende del auto de inicio, el hecho que se le atribuye al abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se circunscribe a que mediante auto de 22 de abril de 2022, emitido dentro de la acción de habeas corpus No. 09U01-2022-00513, dispuso: “[...] *aplicando el criterio jurisprudencial de congruencia y previsibilidad de las decisiones, el cual se desarrolla en la sentencia Número 054-14-SEP-CC: y teniendo a la luz de lo resuelto por la Corte IDH en el caso Poblete Vilches contra Chile, que es recogido por la Corte Constitucional en la sentencia Número 328-19-EP/20 resuelvo en total apego a mi rol de juez constitucional protector de derechos humanos, modular los efectos de la decisión dictada y notificada oralmente conforme se detalla ut supra, y dispongo lo siguiente: 1.-por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldán Paredes, dispongo preventiva y temporalmente el traslado con ARRESTO DOMICILIARIO hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo, Arresto domiciliario que deberá cumplirse únicamente en dicho inmueble; pues, de acuerdo a la información obrante en autos, se encuentra adecuado con equipos médicos altamente tecnológicos, que incluso que existen en el policlínico del centro de privación de libertad donde cumple su pena (...) 2.-Además, se impone el uso de dispositivo electrónico, el cual deberá colocarse inmediatamente al señor Roldán, debiendo monitorearse PERMANENTEMENTE por el sistema integrado de seguridad ECU 911 o por quien la Policía Nacional*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

disponga. La no existencia en stock de dicho dispositivo no será impedimento para el traslado del ciudadano ROLDAN PAREDES; empero, si es responsabilidad de SNAI colocarlo a la brevedad posible (...)” (Sic); decisión que, según la declaración jurisdiccional previa expedida el 6 de junio de 2022, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituiría error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es: *“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”*.

Previo al análisis correspondiente, de oficio se observa que en el auto de inicio del presente sumario por un lapsus calami, se ha escrito los nombres y apellidos del juez sumariado, como: *“Enrique Morán Peña”*; sin embargo, no existe lugar a duda de que el servidor judicial contra el cual se inició el presente sumario disciplinario, es el abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; puesto que, así consta tanto en la denuncia presentada por el señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, como en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 6 de junio de 2022, en el proceso de hábeas corpus 09U01-2022-00513. Por otra parte, este error de forma no ha afectado al derecho a la defensa del juez sumariado; puesto que, al haber sido citado, dio contestación a los cargos formulados en su contra y a lo largo del sumario ha ejercido a plenitud su defensa.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se verifica que el abogado Miguel Angello Miranda Gómez, presentó una acción constitucional de hábeas corpus en favor del presunto afectado (persona privada de la libertad) ciudadano Junior Alexander Roldán Paredes, en contra del abogado Hugo Benito Cumbicus Rosales, Director del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guayaquil; en la que, solicitó que el cumplimiento de la pena de la persona afectada se realice en su domicilio, ubicado en la avenida Mosart Safadi Cadena, entre las calles *‘10 de agosto’* y *‘24 de mayo’*, de la ciudad y cantón El Triunfo, provincia de Guayas; cuya demanda correspondió conocer al abogado Pedro Enrique Moreira Peña, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (sumariado), con el número de proceso No. 09U01-2022-00513, según sorteo realizado el 19 de abril de 2022.

Asimismo, de los elementos probatorios consta que el abogado Pedro Enrique Moreira Peña, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el auto expedido el 22 de abril de 2022, en la parte pertinente, indica que se agreguen a los autos los escritos que se detallan en la respectiva razón actuarial y que atiende en el siguiente sentido: A) El 20 de abril de 2022, pronunció la decisión oral, en la cual el sumariado en calidad de juzgador declaró parcialmente con lugar la acción de hábeas corpus presentada por el señor Miguel Angello Miranda Gómez, a favor del señor Junior Alexander Roldán Paredes, en la que dispuso lo siguiente: **1.-** El traslado con la correspondiente custodia policial del señor Junior Alexander Roldán Paredes, desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4, hasta el Hospital Abel Gilbert Pontón, conocido también como Hospital Guayaquil; **2.-** Se oficie al Director del Hospital Abel Gilbert Pontón y al Director Distrital del Ministerio de Salud Pública, con el fin de hacerles conocer que se ha ordenado que el señor Junior Alexander Roldán Paredes, deberá permanecer asilado en el precitado hospital y recibir atención médica especializada, hasta que su estado de salud mejore o hasta que el Juez de Garantías Penitenciarias dentro de la causa 09285-2018-02288, disponga lo contrario; que deberán informar del estado de salud del señor Junior Alexander Roldán Paredes, a ese Juzgador Constitucional y al Juez de

Garantías Penitenciarias; **3.-** Se oficie al Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional, con el fin de hacerle conocer que se ha ordenado la custodia policial reforzada durante las 24 horas en Hospital Abel Gilbert Pontón; sobre todo en la habitación donde se encuentre asilado el señor Junior Alexander Roldán Paredes. Luego expresa que, de acuerdo a la información constante en los escritos que atiende; la cual, además sería pública y notoria se evidencia que el ciudadano en cuyo favor se dictó parcialmente la acción constitucional de hábeas corpus, se encontraría en riesgo de muerte, sea por el deficiente servicio de salud al cual tenía acceso dentro del centro de privación de libertad, o por la desprolija protección a su vida y que al ser su obligación de juzgador tutelar ambos derechos, aplicando el criterio jurisprudencial de congruencia y previsibilidad de las decisiones, desarrollado en la Sentencia No. 054-14-SEP-CC y teniendo a la luz de lo resuelto por la Corte IDH, en el caso Poblete Vilches contra Chile, que sería recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 328-19-EP/20, resuelve modular los efectos de la decisión dictada y notificada oralmente conforme quedó detallada ut supra y dispuso lo siguiente: 1.- Por encontrarse en riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Alexander Roldán Paredes, dispone preventiva y temporalmente el traslado con arresto domiciliario, hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo y que deberá cumplirse únicamente en dicho inmueble; puesto que, de acuerdo con la información obrante en autos, se encontraría adecuado con equipos médicos altamente tecnológicos, “... *que incluso que existen en el policlínico del centro de privación de libertad donde cumple su pena*”.

De igual manera del acervo probatorio obra el auto expedido el 28 de abril de 2022, por el abogado Carlos Julián Cedeño Anchundia, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del proceso por hábeas corpus *No. 09U01-2022-00513*; quien entre otras consideraciones expresadas en el dicho auto, concluye que la acción de hábeas corpus tendría como finalidad garantizar el derecho a la vida, derecho a la salud y demás derechos conexos de la persona privada de la libertad, “... *pero que la acción de habeas corpus no constituye un mecanismo para la revisión de la pena privativa de la libertad, resolvió dejar sin efecto la medida preventiva y temporal dictada en auto de 22 de abril de 2022*”; esto es, el arresto domiciliario otorgado a favor del ciudadano privado de la libertad Junior Alexander Roldán Paredes, por el juez hoy sumariado.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, con el fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

En este sentido, a continuación, se realizará el análisis de cada uno de los parámetros determinados en la referida normativa:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, consta la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida el 6 de junio de 2022, por los magísteres Miguel Eduardo Costaín Vásquez, Juan Aurelio Paredes Fernández y Guillermo Pedro Valarezo Coello (juez ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus signada con el número 09U01-2022-00513; en la que, en lo pertinente manifiesta:

“¿Cuál fue la actuación irregular en la tramitación de la causa No. 09U01-2022-00513, incurrida por el Ab. Pedro Moreira Peña?,

La Sala al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 como por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, analizó en primer término el rol que el Juez tuvo que desempeñar en esta acción en armonía con la jurisprudencia constitucional vinculante y luego, analizó la inobservancia y error del Juez en sus resoluciones.

La Sala en su sentencia fue clara al sostener que cuando se presentan hábeas corpus correctivos sobre sentencias ejecutoriadas, el Juez debe cerciorarse de la existencia de los siguientes elementos descritos a continuación, los cuales conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, deben estar reunidos para poder disponer tanto el internamiento de una persona privada de la libertad a un centro de salud; como también su eventual traslado a su domicilio:

a) Encontrarse el privado de libertad en doble estado de vulnerabilidad como por ejemplo padecer una enfermedad catastrófica.

b) Necesitar tratamiento Médico Especializado, Permanente y Continuo.

c) Que el privado de libertad no pueda acceder a dicho tratamiento ni medicinas al interior del Centro Penitenciario sino fuera de este y que dicha atención debe ser coordinada tanto por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador como por el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

d) Que solo cuando el centro penitenciario no pueda brindar las facilidades necesarias para que el Privado de Libertad pueda acceder a los servicios de Salud; y, que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro penitenciario se podrá disponer por parte del juez medidas alternativas a la pena con los límites establecidos en la ley.

c) Claro está, en que el accionante, tampoco debe tener condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

Ahora bien, de lo actuado en el proceso, por el contrario, la Sala pudo apreciar que de la revisión del caso en concreto, no se reúnen ninguno de los requisitos establecidos en los párrafos que anteceden.

La Sala concluyó esto en base a los siguientes motivos:

*1) En el caso **in examine** tenemos lo siguiente: a fs. 24 y vta., de los autos obra un certificado médico suscrito por el **Médico Aníbal Vera M.**, del Ministerio de Salud Pública del Ecuador de fecha 19 de abril del 2022, mismo que en su parte pertinente indica: ‘...**Hipertensión Arterial cie 10 [I10], Diabetes Mellitus cie 10 [E11.9], Esteatosis Hepática grado 3, cie 10 [k46], Cirrosis Hepática cie 10 [k74.6] presuntivo...**’, de esta forma el médico que atendió al **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**, estableció como plan de tratamiento el siguiente: ‘...**1. actividad física por lo menos 30 minutos al día. 2. Dieta Bajo en calorías e hipo sódica. 3. Medicación como: Tensilar 50 mg cada día + Amari2/100 cada 12 horas, protectores hepático cada 12 horas, bidica cada 12 horas, Ursofalk cada 12 horas. 4. Referencia para medicina interna a hospital de segundo nivel para su dx definitivo. 5. Referencia de emergencia realizado por el médico de guardia por presentar dx de abdomen agudo cie 10 R 10.0...**’, en este sentido se puede observar en el informe médico hecho mención se establece por parte del médico la siguiente observación: ‘...**Al momento el paciente con signos vitales dentro del rango norma, el médico de guardia valoró al PPL por presentar dolor a nivel de su abdomen el cual coloca dx de***

abdomen agudo, realiza referencia por emergencia para hospital de segundo nivel, se realiza llamado al ECU911 para su transferencia y valoración especializada....'

2) En audiencia oral, pública y contradictoria en la que se evacuó la prueba, el señor **Médico Aníbal Vera** indicó ante el juez de primer nivel lo siguiente: '*...puede decirse que la persona puede ser diabético, pero de momento como médico general no puedo dar un diagnóstico definitivo, prácticamente doy un diagnóstico presuntivo hasta que él pueda ser valorado por un especialista y emitir el diagnóstico definitivo ... Cuando una persona privada de libertad requiere un tratamiento especializado, ¿cuál es el procedimiento que se sigue? R. Buenas tardes. En este caso, la salud es un derecho, ellos tienen derecho a ir a ser atendidos por parte de Medicina general, nosotros como primer nivel de atención que somos dentro de la regional, cuando un PACL necesita una atención especializada. Nosotros realizamos una referencia a un hospital de segundo nivel o de especialidades, colocamos los datos del PACL junto con su número de Cédula, edad, colocamos un diagnóstico en este caso como médicos generales que somos va a ser presuntivo. Para que después un especialista de una casa de segundo nivel pueda ser valorado e indique su piel....'*

3) Por su parte la **Dra. Jessica Suarez** médico particular que valoró al señor **Junior Roldan Paredes** al sustentar su informe médico de forma verbal sostuvo en lo principal: "*...No estaban óptimos, por lo cual estamos hablando de enfermedades catastróficas, diabetes, hipertensión. Estas enfermedades conllevan a complicaciones con el transcurso. No puedo decir horas días, pero si le aseguramos que una persona en la cual no está con una alimentación adecuada, con una atención personalizada puede presentar complicaciones tanto de manera común con infartos, pueden haber enfermedades cerebrovasculares, cegueras, insuficiencia renal,...*"

4) Al momento de realizar por pedido del juez de primera instancia la convalidación del Informe Médico sustentado por la **Dra. Jessica Suárez**, el **Dr. Aníbal Vera** en lo principal sostiene: '*...Podemos observar que en dichas instalaciones existen equipos que no los tenemos en el policlínico, como por ejemplo un ecógrafo. Como lo expliqué hace poco, cuando un ppl necesita atención especializada, realizamos una transferencia a hospital de segundo nivel, pues en el centro de privación de libertad existen condiciones de primer nivel, esta referencia se realiza para que ellos sean valorados por un especialista. Tampoco contamos con un electrocardiograma..... **EL INFRASCRITO JUZGADOR PREGUNTÓ SI EL SEÑOR ROLDAN (sic) REQUIERE DE DICHS APARATOS PARA PROTEGER SU VIDA, RESPONDIENDO QUE:** A ver si me entiende. Como un médico profesional, nosotros siempre necesitamos de no solamente la parte clínica, sino también que un examen complementario y los implementos que se detallan en el informe son para dar un control y emitir un diagnóstico definitivo. Pero como le mencioné hace un momento, como no podemos generar dicho diagnóstico, cuando las circunstancias se presentan, generamos una transferencia para un hospital de segundo o tercer nivel, dependiendo el caso. Se pregunta el criterio del Doctor Cortés, quien responde. En el mismo sentido, puedo indicar que dichos aparatos no existen en la regional. Pero como lo dije hace un momento, si el paciente requiere de atención especializada, se realiza la transferencia para un hospital de segundo nivel. **EL INFRASCRITO JUZGADOR PREGUNTÓ SI EL SEÑOR ROLDAN REQUIERE DE DICHS APARATOS PARA PROTEGER SU VIDA, RESPONDIENDO QUE:** No está en riesgo la vida de él, pero sí necesita dichos equipos para realizar seguimiento y control....'*

5) Las enfermedades que presuntamente adolece el ciudadano privado de libertad **Junior Roldan Paredes**, conforme lo sustentado por los propios médicos del **Ministerio de Salud Pública del Ecuador** que laboran al Interior del Centro Penitenciario sostienen que son enfermedades presuntivas, mismas que no están a la fecha confirmadas con valoraciones médicas realizadas por un médico especialista de un Hospital de Segundo Nivel de atención en salud.

6) Del mismo modo, de las intervenciones realizadas por los médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador se ha indicado que la vida del privado de libertad no se encuentra en riesgo.

7) De acuerdo a lo dispuesto por el **art. 259** de la Ley Orgánica de Salud las enfermedades catastróficas son aquellas que reúnen las siguientes características: a. que impliquen un alto riesgo para la salud de las personas.

8) En el caso que nos ocupa los Médicos del Ministerio de Salud Pública que concurrieron a la audiencia de primer nivel, indicaron de forma reiterativas que la vida del privado de libertad en favor de quien se presentó esta garantía jurisdiccional no está en riesgo.

9) En esta causa como lo han indicado los galenos del centro de privación de libertad, el diagnóstico realizado en su informe médico de fecha 19 de abril del 2022 únicamente es de carácter presuntivo por lo que se debe realizar una valoración especializada por parte de los médicos de un hospital de segundo nivel de atención en salud con el objeto de confirmar o descartar el cuadro médico que se presume adolece el privado de libertad.

10) De autos tampoco se observa una diligente actuación por parte del juez de primer nivel en abrir la causa a prueba con la finalidad de requerir el traslado del paciente a un hospital con el objeto que se realice los exámenes especializados necesarios para obtener un diagnóstico real y específico sobre la existencia o no de las enfermedades que presuntamente indicaron los médicos del Puesto de Salud del Centro Penitenciario adolece el **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**.

11) En el caso **in examine** al no ser una enfermedad catastrófica el que padece el señor **JUNIOR ROLDAN PAREDES**, no se puede a criterio de esta Sala establecer por parte del Centro Penitenciario ni por el **Ministerio de Salud Pública del Ecuador**, coordinar el tratamiento médico de una presunta enfermedad ‘catastrófica’ no confirmada.

12) En el caso que nos ocupa de acuerdo al informe médico obrante a fs. 345 y vta., de los autos, los suscritos juzgadores pueden observar que el privado de libertad ha venido de forma continua teniendo atenciones médicas externas y referencias en hospitales de segundo nivel de atención durante los años **2017, 2018, 2019, 2020, 2022** en donde se lo han atendido por las áreas de emergencia, oftalmología, otorrinolaringología, neurología como también, procedimientos quirúrgicos de laparotomía exploratoria, apendicetomía y por abdomen agudo.

13) Del mismo se observa, que al interior del centro penitenciario ha tenido varias consultas médicas correspondiente a los años **2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022** por diferentes causas, entre ellas, medicina general, odontológicas, psiquiátricas, psicológicas. En estas consultas se lo ha diagnosticado de forma ‘presuntiva no confirmada’ enfermedades como Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, Esteatosis Hepática grado 3 y Cirrosis Hepática. En este informe se hace constar la medicación recetada como las recomendaciones en cuanto al tratamiento médico a seguir.

La Sala también pudo apreciar y verificar la actuación incorrecta del juzgador en cuanto a la improcedencia de otorgar por parte del juez constitucional medidas alternativas a la pena privativa de libertad en el caso concreto. Todo ello, debido a que la Corte Constitucional ha sostenido que únicamente proceden las medidas alternativas a la privación de la libertad en los hábeas corpus correctivos con sentencia ejecutoriada, cuando el privado de libertad se encuentra cumpliendo una pena en **delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.**

De la revisión del prontuario penitenciario del ciudadano **JUNIOR ROLDAN PAREDES**, se puede observar:

1) El accionante, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa **No. 09285-2018-02288**, de **TREINTA Y CINCO** años de privación de libertad por los delitos de: Asesinato causas **No. 0265-2009**, **No. 01134-2015**, **No. 0515-2015**.

2) Delincuencia Organizada en las causas **No.00750-2016**, **No. 01000-2015**, **No.00487-2015**.

3) Estos delitos provocan conmoción social en la ciudadanía en general en virtud de la inseguridad que se vive en la actualidad en el país.

Concretamente se aprecia también el yerro del Juzgador para este caso puntual por los siguientes motivos:

1) No existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que el **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente.

2) En tal virtud, no se aprecia ni se observa por parte de esta Sala que se haya observado las consideraciones anotadas por este Tribunal en el presente fallo, demostrándose de este modo que el Juez de primer nivel, desnaturalizó la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referente a la acción de hábeas corpus.

3) No existe constancia procesal alguna que, el **PPL Junior Roldan Paredes** en la actualidad parezca alguna enfermedad catastrófica, rara o degenerativa que demande una atención médica oportuna, permanente, inmediata y periódica para mejorar su estado de vida.

4) Se observa que el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que el **PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES**, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba.

5) Cuando se ha requerido de un tratamiento médico especializado mediante las atenciones quirúrgicas se ha coordinado con el **Ministerio de Salud Pública del Ecuador**, para que se efectúe las mismas conforme obra de los certificados médicos hechos referencia por estos juzgadores en líneas que anteceden.

6) En tal virtud, no existen elementos probatorios suficientes adjuntados por el legitimado activo que logren demostrar el verdadero estado de salud del privado de libertad.

7) En tal sentido la Sala no encuentra violación al derecho constitucional a la salud ni integridad física del Privado de Libertad **JUNIOR ROLDAN PAREDES**.

No obstante, esta Sala al resolver el recurso de apelación también observa una incorrecta 'modulación' de la sentencia recurrida.

Esto, se aprecia por cuanto inicialmente el Juez acepta parcialmente la acción de hábeas corpus y dispone oficiar al director o directora de dicho hospital, así como al director o directora de la zona correspondiente del Ministerio de Salud Pública para que le brinde toda la atención médica necesaria, oportuna y pertinente al señor Roldan Paredes Junior Alexander, portado de la cedula de ciudadanía 0926722844, donde deberá permanecer hasta que su estado de salud mejore.

Esta decisión fue dictada oralmente.

Sin que exista sentencia por escrito, el mismo Juez mediante auto indica que por encontrarse en eminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldan Paredes, dispone el traslado con **ARRESTO DOMICILIARIO** hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo.

Ergo: El Juez a-quo, Abg. Pedro Moreira cambia, su decisión y ya el hábeas corpus concedido no fue parcial sino total.

Finalmente, con fecha 24 de abril del 2022, el Juez a-quo, expide por escrito la sentencia e indica como medida de reparación integral que JUNIOR ALEXANDER ROLADAN PAREDES, portador de la C.C. No. 0926722844, sea trasladado desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 hasta el Hospital Abel Gilbert Pontón, sin embargo, al final de esta sentencia sostiene que pese a no ser notificada la misma, esta fue ampliada en auto de fecha 22 de abril del 2022 en cuanto a las modulaciones que se contiene en la mencionada actuación judicial.

Al respecto, como ya lo ha sostenido este Tribunal de Alzada en sentencia de fecha 09 de Mayo del 2022 las 09h09, el juez independientemente que sea de primera o segunda instancia, no puede a pretexto de asegurar un efectivo cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en su resolución, o para alcanzar una protección efectiva de derechos constitucionales que garantice el principio de no regresividad de derechos, cambiar a groso modo su decisión como ha ocurrido en la especie.

Por estos motivos, la Sala, en la sentencia dictada fue clara al sostener el alcance y los conceptos de la modulación, toda vez que no es factible confundir la modulación de una sentencia con el cambio estructural de la decisión judicial adoptada.

Modular significa entonces la interpretación que el Juez constitucional puede dar a ciertas normas o a contrario sensu los efectos de la decisión, sin embargo, la modulación bajo ningún concepto podrá cambiar o alterar el contexto de lo resuelto, como efectivamente ha sucedido.

En el caso concreto la Sala apreció que el juez de primera instancia:

1) *Bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia –que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambia lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio.*

2) *Este cambio, da un giro a lo inicialmente resuelto, convirtiendo -sin mayores motivos- la decisión de aceptar parcialmente la acción de habeas corpus, hacia una aceptación total.*

3) *Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional.*

4) *El cambio realizado por el Juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, pretende cambiar la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada -todo esto mediante un auto-*

QUINTO. CONCLUSIONES SOBRE LA DECLARATORIA DE ERROR INEXCUSABLE DEL JUEZ

A continuación se detallan puntualmente los errores del Juez denunciado en el trámite de la acción de hábeas corpus que tuvo en su conocimiento.

1) *La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la posibilidad de conceder o negar estas acciones -habeas corpus correctivo- están absolutamente claras; tanto en los parámetros de concesión como en los parámetros de improcedencia.*

2) *El Juez Pedro Enrique Moreira Peña con su accionar ha desnaturalizado el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 365-18-JH/21 y Acumulados en la cual se ha creado o emitido reglas para establecer que ‘...Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (...) Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...’.*

3) *En el hábeas corpus correctivo, únicamente se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, en casos en los cuales existan condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.*

4) *El señor JUNIOR ROLDAN PAREDES, ha sido sentenciado por delitos graves o de conmoción social, evidentemente no era procedente otorgar medidas alternativas a la prisión como en efecto el Juez lo hizo.*

5) *A más del cumplimiento de estos requisitos, se debió evidenciar que el accionante JUNIOR ROLDAN PAREDES esté en un caso grave de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas. Esto no se acreditó.*

6) *En el caso concreto JUNIOR ROLDAN PAREDES, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa No. 09285-2018-02288, de TREINTA Y CINCO años de privación de libertad por los delitos de: Asesinato causas No. 0265-2009, No. 01134-2015, No. 0515-2015 y delincuencia organizada en las causas No. 00750-2016, No. 01000-2015, No. 00487-2015: es decir, estas causas evidentemente generan una grave conmoción social y son delitos graves.*

7) *Con ello, era evidente de que acorde a la sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Juez Abg. Pedro Moreira Peña, no debió otorgar medida alternativa a la privación de la libertad del accionante como fue el caso del arresto domiciliario.*

8) *El Juez A-Quo bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia -que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambió lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio.*

9) *Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional.*

10) *El cambio realizado por el Juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, alteró la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada -todo esto mediante un auto-*

No obstante, el Juez denunciado, tuvo que apreciar lo siguiente:

1) *No existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que JUNIOR ROLDAN PAREDES, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente.*

2) *No existe constancia procesal alguna que el Junior Roldán Paredes en la actualidad parezca alguna enfermedad catastrófica, rara o degenerativa que demande una atención médica oportuna, permanente, inmediata y periódica para mejorar su estado de vida que justifique o haya justificado que se adopte una medida alternativa al cumplimiento de su condena como lo fue el mencionado arresto domiciliario.*

3) *Se observa que el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que JUNIOR ROLDAN PAREDES, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba, lo cual, para protección de su integridad física debe mantenerse como en efecto se ha ejecutado.*

4) *Cuando se ha requerido de un tratamiento médico especializado mediante las atenciones quirúrgicas se ha coordinado con el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, para que se efectuó las mismas conforme obre de los certificados médicos hechos referencia por estos juzgadores en líneas que anteceden.*

5) *Del mismo modo, de las intervenciones realizadas por los médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador se ha indicado que la vida del privado de libertad no se encuentra en riesgo.*

6) *Del mismo modo, se observa, que al interior del centro penitenciario JUNIOR ROLDAN PAREDES ha tenido varias consultas médicas correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 por diferentes causas, entre ellas, medicina general, odontológicas, psiquiátricas, psicológicas. En estas consultas se lo ha diagnosticado de forma 'presuntiva no confirmada' enfermedades como Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, Esteatosis Hepática grado 3 y Cirrosis Hepática. En este informe se hace constar la medicación recetada como las recomendaciones en cuanto al tratamiento médico a seguir.*

Por lo expuesto a lo extenso de esta resolución judicial, los suscritos juzgadores entendemos que se ha configurado la existencia fáctica de los elementos constitutivos del error judicial de carácter inexcusable puesto que se ha incurrido por parte del Ab. Pedro Enrique Moreira Peña con sus actuaciones como juez constitucional dentro de la causa de Hábeas Corpus No. 09U01-2022-00513 en errores de carácter inexacto, impreciso, inadecuado, impropio y contrario al deber ser de las cosas al actuar en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 365-18-JH/21 y Acumulados, en cuanto a las

reglas de procedencia e improcedencia del arresto domiciliario en favor de las personas que se encuentran legítimamente privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria en firme. Por lo que resulta evidente y claro, que la falta de aplicación de la normativa citada como del fallo hecho mención no admiten excusa alguna de justificación, puesto que resultaban de aplicación directa e inmediata a los hechos facticos expuesto en la causa de hábeas corpus de donde se originó este expediente disciplinario.

En tal sentido, cabe a esta Corte emitir dictamen favorable para el inicio del correspondiente sumario administrativo sancionador en contra del servidor Judicial AB. PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA por haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria del ERROR INEXCUSABLE tipificado por el numeral 7 del art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEXTO: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad DECLARA:

*1) Que el Ab. Pedro Enrique Moreira Peña como servidor público en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, **ACTUAR CON ERROR INEXCUSABLE**, en la tramitación de la causa constitucional de Hábeas Corpus Correctivo No. 09U01-2022-00513, incoado por el ciudadano MIGUEL ANGELLO MIRANDA GÓMEZ en beneficio del ciudadano privado de libertad JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES. [...]” (Sic).*

En este sentido, queda claramente determinado que el Tribunal integrado por los magísteres Miguel Eduardo Costaín Vásquez, Juan Aurelio Paredes Fernández y Guillermo Pedro Valarezo Coello (juez ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, concluyó que el juez hoy sumariado, ha incurrido en error inexcusable, entre otras razones, por las siguientes:

a) El juez abogado Pedro Enrique Moreira Peña, con su accionar ha desnaturalizado el precedente jurisprudencial obligatorio, emanado por la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados; en la cual, se ha creado o emitido reglas para establecer, que: “... Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. (...) En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (...) Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...”; **b)** En el hábeas corpus correctivo, únicamente se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, en casos en los cuales existan condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas

por violencia de género, o no provoquen conmoción social; **c)** El señor Junior Alexander Roldán Paredes, ha sido sentenciado por delitos graves o de conmoción social y evidentemente no era procedente otorgar medidas alternativas a la prisión como el juez lo hizo; **d)** A más del cumplimiento de estos requisitos, se debió evidenciar que el accionante Junior Roldán Paredes, esté en un caso grave de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas; lo cual, no se acreditó; **e)** En el caso concreto el señor Junior Roldán Paredes, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa 09285-2018-02288, de treinta y cinco años de privación de libertad por los delitos de asesinato, causas 0265-2009, 01134-2015 y 0515-2015 y delincuencia organizada en las causas 00750-2016, 01000-2015 y 00487-2015; causas que evidentemente generan una grave conmoción social y son delitos graves; **f)** Era evidente de que acorde con la Sentencia No. 365-18-JH/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, el juez sumariado, abogado Pedro Enrique Moreira Peña, no debía otorgar medida alternativa a la privación de la libertad del accionante como fue el caso del arresto domiciliario, conforme así ha quedado determinado por el órgano jurisdiccional; **g)** El operador de justicia sumariado, bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia - *que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos*- a través de un auto cambió lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispuso el traslado del privado de libertad hasta su domicilio; **h)** Este cambio afecta la esencia de la modulación establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional; y **i)** El cambio realizado por el juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en sí; por el contrario, alteró la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada, mediante un auto.

A continuación, la Sala, expresa que el juez de la causa, debía apreciar que no existía “*informes médicos confirmatorios que JUNIOR ROLDAN PAREDES, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente*”, además observó que: “*el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que JUNIOR ROLDAN PAREDES, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba, lo cual, para protección de su integridad física debe mantenerse como en efecto se ha ejecutado*”; por otro lado también señalaron que: “*de las intervenciones realizadas por los médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador se ha indicado que la vida del privado de libertad no se encuentra en riesgo*” (Sic). Más adelante, los juzgadores entienden que se ha configurado la existencia fáctica de los elementos constitutivos de error judicial inexcusable; puesto que, el abogado Pedro Enrique Moreira Peña, con sus actuaciones como Juez Constitucional, dentro de la causa de hábeas corpus No. 09U01-2022-00513, habría incurrido en errores de carácter inexacto, impreciso, inadecuado, impropio y contrario al deber ser contenido en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 365-18-JH/21 y acumulados, en cuanto a las reglas de procedencia e improcedencia del arresto domiciliario en favor de las personas que se encuentran legítimamente privados de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria en firme; y que, en tal sentido, cabría a emitir dictamen favorable para el inicio del correspondiente sumario administrativo sancionador en contra del servidor judicial, abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por haber actuado con error inexcusable en la tramitación de la causa constitucional de hábeas corpus correctivo No. 09U01-2022-00513, incoado por el ciudadano Miguel Angello Miranda Gómez, en beneficio del ciudadano privado de la libertad Junior Alexander Roldán Paredes. En este punto es preciso señalar que, el error inexcusable se entiende como: “*... la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad.*

*Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.*⁸

En el presente caso, ha quedado determinado que el servidor sumariado actuó contrario a la Resolución emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados); pero además de eso, queda evidenciado que su accionar es un *error obvio e irracional*, toda vez que como lo ha observado el Tribunal de Alzada el error cometido por el operador de justicia sumariado, es tan grave que pese a que dentro de la acción de habeas corpus No. 09U01-2022-00513, no existían informes médicos confirmatorios que el PPL esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente, además que, el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, en el ámbito de sus competencias en todo momento estuvieron pendientes que el PPL, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba; lo cual, para protección de su integridad física debe mantenerse como en efecto se ha ejecutado; el concedió el “*ARRESTO DOMICILIARIO*” del señor Junior Alexander Roldán Paredes.

En este contexto, observando todos los parámetros que han servido para la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Tribunal de Alzada, en sede administrativa disciplinaria se observa que el sumariado, al haber actuado contrario al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, ha inobservado los deberes establecidos en los números 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes [...]*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; lo que conlleva, a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del mencionado cuerpo legal; esto es, por intervenir en la causa 09U01-2022-00513, con error inexcusable, al haber ordenado el arresto domiciliario en favor del ciudadano privado de la libertad Junior Alexander Roldán Paredes, en contraposición con las reglas establecidas en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.

En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional; el cual, se debe entender cómo: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.*”

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por lo tanto, se determina que el servidor judicial sumariado, ha vulnerado la seguridad jurídica instituida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas*”

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 64. 2020.

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; por cuanto, al disponer el traslado del ciudadano privado de la libertad, señor Junior Alexander Roldán Paredes, desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4, al domicilio del mismo, ubicado en el cantón El Triunfo, no ha respetado las reglas establecidas en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a las circunstancias que debían concurrir para que proceda la aplicación de la medida alternativa de arresto domiciliario del referido ciudadano; quien se encontraba cumpliendo pena privativa de la libertad, en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4; por lo que, en el presente sumario se ha comprobado que el juez sumariado, abogado Pedro Enrique Moreira Peña, como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por sus actuaciones en la acción de hábeas corpus No. 09U01-2022-00513, ha incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*⁹.

En este caso, al abogado Pedro Enrique Moreira Peña, se le ha otorgado el nombramiento temporal de Juez de Garantías Penitenciarias, con lugar de trabajo en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas (acción de personal No. 1858-DNTH-2021-JT, de 15 de noviembre de 2021): *“De conformidad con los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 40, 42, 72, 73, y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en cumplimiento de la Resolución No. 175-2021, de 28 de octubre de 2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual resolvió: “Artículo 1.- Nombrar [...] para las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias en ejecución de lo dispuesto en la Resolución 168-2021, de 7 de octubre de 2021, con base al informe de la Dirección General contenido en el Memorando CJ-DG-2021-9595-M, de 25 de octubre de 2021; y los informes técnicos favorables: CJ-DNTH-SA-2021-580, de 15 de octubre de 2021 y su alcance CJ-DNTH-SA-2021-589, de 20 de octubre de 2021, de la Dirección Nacional de Talento Humano.”*

En este contexto, se ha verificado que el servidor judicial sumariado fue idóneo para el ejercicio de su cargo; ya que, ha sido nombrado contando con los informes técnicos favorables de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, se colige que el abogado Pedro Enrique Moreira Peña, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, tenía los conocimientos necesarios para resolver conforme a derecho el habeas corpus formulado dentro de la acción constitucional No. 09U01-2022-00513; por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes respecto a su actuación en dicha causa, sino que por el contrario su actuación configura la infracción de error inexcusable, conforme ha quedado analizado en líneas anteriores.

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”*

En este sentido, para valorar la gravedad de la actuación del juez sumariado, al haber dispuesto el traslado del ciudadano privado de la libertad señor Junior Alexander Roldán Paredes, desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4, lugar donde se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad, a su domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, es necesario mencionar que con su accionar ha desnaturalizado el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados; en la cual, estable reglas para proteger la integridad de las personas que se encuentren privadas de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, como sigue: *“...Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. (...) En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (...) Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada...”*; por consiguiente, es evidente que la conducta del juez sumariado, es de naturaleza gravísima; por cuanto, conforme se establece en la declaración jurisdiccional previa emitida el 6 de junio de 2022, por los magísteres Guillermo Pedro Valarezo Coello (ponente), Juan Aurelio Paredes Fernández y Miguel Eduardo Costaín Vásquez, Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dicho servidor judicial concedió el arresto domiciliario al ciudadano privado de la libertad señor Junior Alexander Roldán Paredes, sin ajustar su decisión a las reglas contenidas en la citada Sentencia No. 365-18-JH/21 y Acumulados, expedida por la Corte Constitucional y sin que en el proceso jurisdiccional medie justificación alguna conforme lo ha determinado el Tribunal de Alzada; es decir, sin que se hayan cumplido los siguientes presupuestos: *“... casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas.”*

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado alega que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que conoció el recurso de apelación al hábeas corpus dictado por él en la causa constitucional No. 09U01-2022-00513, establece que él se apartó del precedente jurisprudencial contenido en las sentencias número 209-15-JH/21 y 365-18-JH/21, en cuanto a la tutela al derecho de acceso a la salud de las personas privadas de libertad y al cambio de la pena privativa de libertad en un centro de privación de libertad por una medida cautelar de las contenidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional se ha apartado de la línea jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional del Ecuador¹⁰; puesto que, habría eludido motivar de manera plausible las razones por las cuales a su criterio se habría apartado de los precedentes enunciados. Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa que: *“Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.”*; por consiguiente, este órgano administrativo, en el marco del presente sumario disciplinario está impedido de dilucidar el asunto alegado por el juez sumariado.

El sumariado alega también, que no dispuso que el ciudadano Junior Alexander Roldán Paredes, cumpla alguna de las penas impuestas en un lugar distinto a un centro de privación de libertad reconocido por el “SNAI”, sino que de manera temporal y preventiva sea trasladado a un hospital del Ministerio de Salud Pública; y luego, debido a la falta de seguridades que protejan su vida, dispuso que sea trasladado temporal y preventivamente al domicilio acreditado por este; cuyo traslado, se encontraría condicionado al cumplimiento de varios mecanismos de control que asegurasen su integridad y la no evasión de la pena en cumplimiento; y que, además el Ministerio del ramo, como organismo rector de la salud pública de los ecuatorianos, siempre tuvo el control de informar a él como juzgador así como al juez de garantías penitenciarias competente, si el señor Junior Alexander Roldán Paredes, había recuperado su salud y por ende era menester que regrese al Centro de Privación de Libertad, a seguir cumpliendo su pena, tal como habría dispuesto él de manera oral y que la Policía Nacional, debía certificar previo a una inspección de verificación de seguridad en el domicilio acreditado por el legitimado activo, que el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, era idóneo para cumplir el temporal arresto domiciliario. En relación con en esta argumentación, se indica que en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 6 de junio de 2022, dentro de la causa de hábeas corpus No. 09U01-2022-00513, los jueces de alzada consideraron que: *“Por estos motivos, la Sala, en la sentencia dictada fue clara al sostener el alcance y los conceptos de la modulación, toda vez que no es factible confundir la modulación de una sentencia con el cambio estructural de la decisión judicial adoptada. Modular significa entonces la interpretación que el Juez constitucional puede dar a ciertas normas o a contrario sensu los efectos de la decisión, sin embargo, la modulación bajo ningún concepto podrá cambiar o alterar el contexto de lo resuelto, como efectivamente ha sucedido. En el caso concreto la Sala apreció que el juez de primera instancia: 1) Bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia –que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambia lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio. 2) Este cambio, da un giro a lo inicialmente resuelto, convirtiendo -sin mayores motivos- la decisión de aceptar parcialmente la acción de habeas corpus, hacia una aceptación total. 3) Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control*

¹⁰ Sentencia No. 1158-17-EP/21

Constitucional. 4) El cambio realizado por el Juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en sí, por el contrario, pretende cambiar la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada -todo esto mediante un auto- [...]”; por lo que, al haber sido analizados los hechos referidos por el sumariado, en sede jurisdiccional y considerados en ese ámbito como elementos constitutivos del error inexcusable declarado, no es pertinente valorarlos de manera autónoma en este estado del proceso administrativo.

En lo concerniente, a que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al momento de declarar el error inexcusable, se apartó del precedente jurisprudencial, al eludir justificar dos hechos: *“1) Cómo me aparté de los precedentes jurisprudenciales referidos por aquellos, si nunca dispuse que el arresto domiciliario sea permanente; y, 2) De qué forma mi decisión fue dañina y/o perjudicial para la administración de justicia, si: a) Júnior Roldán Paredes no evadió las penas impuestas por el sistema judicial; b) Mi decisión no violó la ley, la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ni los precedentes jurisprudenciales; más bien lo que hice fue aplicarlos de forma progresiva conforme lo exige la constitución”* (Sic); es pertinente, recalcar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, este órgano administrativo no puede en este estado del procedimiento sumarial, entrar a revisar el auto mediante el cual, en sede jurisdiccional se declaró el error inexcusable del juez hoy sumariado; más allá de que en dicho acto jurisdiccional se explica de manera clara los asuntos alegados.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 6 de abril de 2023, el abogado Pedro Enrique Moreira Peña, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Con el fin de determinar la sanción que correspondería imponer al juez sumariado, por la infracción en la que ha incurrido, es necesario observar lo establecido en el artículo 76 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria referidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En esta línea de análisis, se debe tener en cuenta que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado la comisión de la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable, tal como se indica en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción es la destitución.

Ahora bien, en cuanto al grado de participación del sumariado en la infracción, es preciso indicar que fue él quien expidió el auto de 22 de abril de 2022, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09U01-2022-00513; mediante el cual, dispuso el traslado con arresto domiciliario del ciudadano privado de la libertad señor Junior Alexander Roldán Paredes, desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4, hasta el domicilio ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo, en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas; por lo tanto, el mencionado servidor judicial, participó de manera directa en la comisión de la infracción a él atribuida en el auto de inicio del sumario.

En este mismo sentido, el efecto dañoso de la conducta adoptada por el juez sumariado, al haber concedido el traslado con arresto domiciliario del ciudadano privado de la libertad señor Junior Alexander Roldán Paredes, a su domicilio, es notorio y relevante; ya que, aunque no se haya

materializado su decisión, se afectó gravemente a la administración de justicia, tanto en cuanto, como juez constitucional, transgredió las reglas establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 365-18-JH/21.

Por consiguiente, corresponde aplicar la sanción prevista en el número 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución; esto es, en error inexcusable.

15. CONCLUSIÓN

En razón de los argumentos expuestos en los párrafos *ut-supra*, se determina que la conducta del juez sumariado es de naturaleza gravísima; por cuanto, conforme se establece en la declaración jurisdiccional previa emitida el 6 de junio de 2022, por los magísteres Guillermo Pedro Valarezo Coello (ponente), Juan Aurelio Paredes Fernández y Miguel Eduardo Costain Vásquez, Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dicho servidor judicial, concedió el arresto domiciliario al ciudadano privado de la libertad señor Junior Alexander Roldán Paredes, sin ajustar su decisión a las reglas contenidas en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador y sin que en el proceso jurisdiccional medie justificación alguna conforme lo ha determinado el Tribunal de Alzada; es decir, sin que se hayan cumplido los siguientes presupuestos: “... *casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas.*”; por lo tanto, su accionar se adecúa a la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

16.1 Acoger el informe motivado emitido el 9 de enero de 2023, por la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces.

16.2 Declarar al abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con error inexcusable en la acción constitucional de hábeas corpus No. 09U01-2022-00513, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto de 6 de junio de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

16.3 Imponer al abogado Pedro Enrique Moreira Peña, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución.

16.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Pedro Enrique Moreira Peña, conforme lo previsto en el artículo

15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16.5 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

16.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

16.7 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 11 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)**